



		actualmente se extingue sin mayores contemplaciones y de igual forma se extingue el espacio de concertación y diálogo entre el gobierno, la academia y el gremio quedando todo en manos de decisión del gobierno y los funcionarios del ministerio de turismo en muchos casos desconocen nuestras condiciones de trabajo como ocurre actualmente.	de Comercio, Industria y Turismo, no pretende desamparar este importante gremio y propenderá por la garantía de los derechos de los guías, Así mismo señalamos que en uno de los artículos del proyecto de decreto, se establecen los deberes y derechos de los guías de turismo a fin de que quienes prestan este servicio lo hagan con decoro y responsabilidad.	
Andrés Mauricio Gelvez Martínez		1. Bilingüismo Con respecto al tema de bilingüismo es necesario considerar lo siguiente: el manejo de otro idioma es tan sólo una herramienta de para un mejor desempeño del guía, lo importante del guía es que posea los conocimientos suficientes y necesarios para ser un buen cumplir bien con las las funciones de orientación conducción, instrucción y asistencia contempladas en la ley 300 de 1996 y demás normas posteriores. Segundo la ley 1558 del 2012 exige la expedición de la tarjeta profesional; para lo cual se debe acreditar el conocimiento de otra lengua extranjera sin entrar a definir el nivel de exigencia de este conocimiento. 2. Categorización de los guías de turismo La categorización de la profesión en este aspecto el ministerio pretende a través de un decreto sobrepasar nuestros límites nuevamente lo que dicen la ley 300 y la sentencia de la Corte constitucional (C.147 del 2018) en donde NO se contemplan categorías para la profesión sino que se denomina genéricamente guía de turismo sin ningún otro tipo de nivelación o modalidad como se denomina en el proyecto de decreto para establecer este tipo de diferencias como guía especializado, guía nacional y guía local, lo cual es restrictivo al derecho del trabajo pues limitaría el campo profesional de los guías que se encuentran en categorías inferiores. 3. Suspensión del consejo profesional de guías de	Si bien es cierto la ley consagra una obligación, mediante el decreto reglamentario se pretende establecer mecanismos que faciliten la acreditación de ese conocimiento del segundo idioma. En relación al segundo inciso del artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 94 de la ley 1558 de 2012, establece que "se conoce como profesional de la guianza turística en cualquiera de sus modalidades...". Del texto transcrito se colige de manera lógica que establecer modalidades diferenciadoras está debidamente contemplado en la Ley. En relación a la solicitud de suspensión del Consejo	NO ACEPTADO



		turismo. El Consejo profesional de guías además de ser el organismo superior encargado de expedir las tarjetas profesionales también tiene a su cargo llevar los procesos disciplinarios a la luz del código de ética del guía de turismo, lo cual en el proyecto decreto actualmente se extingue sin mayores contemplaciones y de igual forma se extingue el espacio de concertación y diálogo entre el gobierno, la academia y el gremio quedando todo en manos de la decisión del gobierno y los funcionarios del ministerio de turismo en muchos casos desconocen nuestras condiciones de trabajo como ocurre actualmente.	Profesional de Guías de Turismo. Se indica que con el fin de tomar decisiones de manera imparcial y en desarrollo de las políticas de promoción del sector, en tal sentido El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no pretende desamparar este importante gremio y propenderá por la garantía de los derechos de los guías, Así mismo señalamos que en uno de los artículos del proyecto de decreto, se establecen los deberes y derechos de los guías de turismo a fin de que quienes prestan este servicio lo hagan con decoro y responsabilidad.	
Rodrigo Mejía Novoa Secretario General Confecámaras	Artículo 2.2.4.4.10.11. Modalidades de los Guías de Turismo: Para desarrollar la actividad de Guianza o Guionaje, se aplicarán las siguientes modalidades. (...) “Artículo 2.2.4.1.2.7. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los Guías de Turismo	En relación con este artículo, es importante que el mismo precise si las modalidades que allí se exponen, implican la creación de subcategorías de la categoría “Guías de Turismo” en el Registro Nacional de Turismo. En caso que así sea la intención de la norma, es necesario que la reglamentación defina de manera expresa el alcance del control que al respecto deberán ejercer las Cámaras de Comercio, particularmente respecto de la Tarjeta Profesional de Guía de Turismo Es necesario que el Decreto precise si la verificación de la que trata este artículo, debe realizarse por parte de las Cámaras de Comercio al momento de la actualización del Registro Nacional de Turismo de los Guías de Turismo. En tal caso, es importante que la norma indique expresamente que dicho requisito debe ser verificado por las Cámaras de Comercio al momento de la inscripción y actualización de la misma.	Sobre este comentario, señalamos que las modalidades de Guías de Turismo no implican la creación de sub categorías para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. La obligatoriedad de las cámaras de Comercio para la expedición del Registro Nacional de Turismo, consiste en hacer la verificación de que el solicitante cuenta con la Tarjeta Profesional. Es función de las cámaras de Comercio, hacer la verificación que el solicitante	NO ACEPTADO



			cuenta con la Tarjeta profesional para solicitar la inscripción en el RNT.	
ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA – COTELCO	Artículo 2.2.4.4.10.7 Artículo 2.2.4.4.10.11. Parágrafo 2.	Consideramos que teniendo en cuenta que este documento será de uso particular y que beneficia de manera directa a una persona generándole ingresos, su costo debe ser asumido por quien lo solicita. Por supuesto somos de la opinión que el mismo sea un costo accesible como ocurre con las tarjetas profesionales de abogados, contadores entre otros. Igualmente es importante determinar el costo de cualquier solicitud de duplicado o cambio. La inquietud surge de si estas nuevas funciones a la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible dispone de los recursos, personal logístico. No compartimos la idea de que del impuesto al turismo o de la contribución parafiscal se destinen recursos para atender la expedición de esta tarjeta; lo anterior por ser documentos públicos, pero de beneficio particular. ¿Se tiene ya una proyección de qué cambios y recursos se requieren para ejecutar esta disposición? Compartimos la necesidad e iniciativa de que las comunidades o grupos étnicos minoritarios tengan unas condiciones que les permitan tener una verdadera inclusión económica y social; sin embargo, en el tema turismo y puntualmente la guianza consideramos que no se ayuda si no se estimula o impulsa el aprendizaje de un idioma más universal adicional al español que les permita atender más turistas extranjeros. En tal sentido sugerimos que este parágrafo sea transitorio y se fije un plazo por ejemplo 5 años para que por medio del SENA se les capacite en otro idioma extranjero aumentando su potencial en la guianza sin intermediarios o traductores. Sugerimos también se precise para los solicitantes con estudios en el extranjero cuáles se homologarán para obtener la tarjeta de guía de turismo en Colombia. Nos gustaría conocer los motivos de esta decisión, costos e implicaciones económicas y jurídicas para el Viceministerio. Es claro de conformidad con lo indicado en el proyecto de decreto que lo atinente a la expedición de la tarjeta lo asume la Dirección de Calidad, y que se deja la opción de crear la unidad	Si bien es cierto la tarjeta profesional sigue siendo materializada en el plástico que porta el Guía, y que genera un costo que sería asumido por el Ministerio, también es cierto que es nuestro objetivo próximo migrar a un documento virtual para lo cual la información de la tarjeta esté contenida en un código QR, y fácilmente verificable por las autoridades cuando así se requiera. El Ministerio en la actualidad viene adelantando la tarea de verificación de la información y a través de un proyecto financió la expedición de la renovación de todas las tarjetas de los guías inscritos y podría asumir los costos tanto del personal como de la expedición de las mismas una vez expedido el Decreto publicado. Si bien es cierto la ley 1558 de 2012 consagra una obligación, mediante el decreto reglamentario se pretende establecer mecanismos que faciliten la acreditación de ese conocimiento	NO ACEPTADO



	Artículo 2.2.4.4.10.12 Artículo 3°. Transitorio	técnica sectorial para los temas de la calidad, pero y las demás funciones como llevar el registro? Consideramos importante tener en cuenta el tema del registro de sociedades o entidades que deseen prestar los servicios de guianza sin ser agentes de viajes. Es decir, el servicio de la guianza se adquiere con una empresa – Persona jurídica que a su vez tiene contratado personal guía. ¿Qué pasa con esa sociedad: debe tener algún tipo de registro como operador de guías? O solo el RNT y garantizar que el personal que contrate sean guías con tarjeta profesional?	del segundo idioma, lo cual no implica hacer un parágrafo transitorio. Reiteramos nuevamente que si bien es cierto la tarjeta profesional sigue siendo materializada en el plástico que porta el Guía, y que genera un costo que sería asumido por el Ministerio, también es cierto que es nuestro objetivo próximo migrar a un documento virtual para lo cual la información de la tarjeta esté contenida en un código QR, y fácilmente verificable por las autoridades cuando así se requiera. El Ministerio en la actualidad viene adelantando la tarea de verificación de la información y a través de un proyecto financió la expedición de la renovación de todas las tarjetas de los guías inscritos y podría asumir los costos tanto del personal como de la expedición de las mismas una vez expedido el Decreto publicado. Si bien es cierto la ley 1558 de 2012 consagra una obligación, mediante el decreto reglamentario se pretende establecer mecanismos que	
--	---	---	--	--



			faciliten la acreditación de ese conocimiento del segundo idioma, lo cual no implica hacer un párrafo transitorio. Ahora bien en relación al tema del registro, se señala que el artículo 3° transitorio del Decreto, se establece un término para que el consejo profesional de guías, entregue al Ministerio los archivos y bases de datos para que este continúe con la expedición de las tarjetas profesionales y lleve la base de datos correspondiente a los guías de turismo, por lo tanto la memoria institucional no se pierda. Este proyecto de decreto contempla dos modalidades de contratación del Guía, considerado individualmente como prestador de servicios turísticos quien podrá contratar bien directamente con el usuario o a través de una agencia de viajes.	
ASDEGUIAS GUIAS DEL ORIENTE GUIAS INDEPENDIENTES	Artículo 2.2.4.4.10.2	Decreto 1074 del 2015 libro 2 Titulo 4, Capitulo 4 Sec 10 inciso 6 Se habla de un segundo idioma no necesariamente del idioma inglés, suponiendo que podemos aplicar una lengua nativa o dialecto. Estos diversos grados dependen del contexto en el cual se desenvuelve cada profesional siendo su elección a voluntad del guía, de acuerdo con la constitucion y según su lengua materna. Cuando hablamos de “conducir” al Turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios Turísticos quedan sueltos una serie de servicios adicionales que presta el guia de turismo para poder cumplir al 100% el plan de viaje o servicios contratados por el “Turista o	Sobre este comentario se precisa que en el Parágrafo 2. Del artículo 2.2.4.4.10.11, dispone que para los casos en que el solicitante de la tarjeta profesional de Guía de Turismo pertenezca a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras, Raizales, Pueblos Indígenas, Pueblos Rom o Gitanos, se reconoce	NO ACEPTADO



	1 PARAGRAFO: viajero" con la agencia de viajes. Estas funciones solo aplican cuando el guía profesional de turismo es contratado por otro prestador de Servicios Turísticos sobre el cual recae la responsabilidad de diseñar, trazar, implementar y aplicar a un grupo de turistas el plan o servicios contenidos en el plan de viaje, cuya responsabilidad recae únicamente sobre la agencia o prestador de servicios turísticos. Artículo 2.2.4.4.10.4. 2.2.1Explicar Enseñar la importancia de la protección y Conservación del patrimonio cultural y natural del país por parte de turistas, viajeros, visitantes o pasajeros 2.2.2. Informar por escrito las Tarifas de acuerdo a los servicios contratados donde debe ir incluidos precio, tasa, cargo o sobrecargo, los cuales van incluidos en la Tarifa oficial. 2.2.3. Las Propinas es voluntad del Turista, viajero o pasajero el prestador no puede incluirla. 2.2.4. Los Guías profesionales de Turismo son personas que promueven, divulgan, protegen y dan a conocer el patrimonio cultural y natural de la nación, son por lo tanto iguales o similares a las labores que ejercen los gestores culturales, razón por la cual los guías de Turismo deberían realizar un aporte y al igual que los gestores contar con el derecho a la pensión. El viceministerio junto con la mesa de participación de los guías reglamentaria el procedimiento a desarrollar para lograr que los guías profesionales de Turismo, dado que no tienen una empresa en la cual no tienen un vínculo laboral durante todo el año, merecen tener los mismos beneficios que un gestor cultural. Artículo 2.2.4.4.10.5 PARAGRAFO: Los guías de Turismo en ejercicio de sus funciones tendrán acceso gratuito a todos los lugares de interés Turísticos, ya sea privados o públicos independiente del número de turistas, viajeros o pasajeros. Es función del guía de turismo profesional, conocer los lugares y sitios de interés Turístico a nivel nacional, para poder promocionar, informar, conducir y acompañar al turista o visitante. Por lo que debe ser función de la administración de un atractivo capacitar o brindar información amplia y precisa sobre el	como segundo idioma sus lenguas y dialectos nativos, previa verificación de pertenencia a su comunidad, por el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1381 de 2010 o la norma que la sustituya, modifique o desarrolle. Esta observación, consideramos se encuentra incluida en el artículo 2.2.4.4.10.4. Se precisa que este proyecto de decreto regula la profesión de guías de turismo por ser temas de su competencia, los gestores culturales muy seguramente corresponden a otro sector y su reglamentación escapa las facultades de esta cartera. En el artículo 2. 2.4.4.10.5 del proyecto de decreto se establece de manera taxativa la gratuidad para el ingreso a bienes públicos de interés turístico, esta cartera no tiene injerencia sobre bienes de interés turístico de propiedad de personas privadas, por lo cual no puede hacer obligatoria la exigencia de permitir el ingreso gratuito de los guías a sus establecimientos. Los Guiones sobre los	
--	---	---	--



	Adicionar 2.2.4.4. 10.8 Artículo 2.2.4.4.10.9 Sanciones Artículo 2.2.4.1.2.7 Mesa Participativa Nacional Por Regiones Artículo 2.2.4.4.10.11.	atractivo a los guías mediante previa solicitud de las asociaciones de forma gratuita, con el fin de manejar un solo guion sobre la información que se dará a los turistas, viajeros y/o visitantes. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma y o lengua. 10.8.A. El Viceministerio reglamentara el uso del chaleco como uniforme de uso obligatorio de todos los guías profesionales de Turismo el cual llevará en la parte delantera en la zona izquierda los nombres y apellidos del guía, la tarjeta profesional del guía y su tipo de sangre y en la parte derecha los logotipos del viceministerio de Turismo y en la parte posterior la palabra Guía profesional de Turismo con su logotipo tradicional. La persona que preste los servicios de guionaje sin cumplir los requisitos del guía, o sin haber actualizado su RNT será sancionado como lo establece el nuevo código nacional de policia bajo competencia desleal y ejercer labores sin idoneidad. Se creará una Mesa Nacional de Participación de los guías de Turismo en remplazo del Consejo Profesional de Guías de Turismo compuesta por 2 guías con suplente para las 6 regiones del País quienes apoyaran y canalizaran los problemas de los guías de cada región, entendiendo que Colombia es un país pluriétnico y multicultural y que las regiones geográficamente son distintas. INFORMADOR TURISTICO NATIVO: Son las personas con conocimientos de un lugar o Región con bachillerato y cursos de capacitación. Respaldo por carta expedida por la oficina que ejerza el Turismo en el municipio. PARAGRAFO: La dirección de calidad y desarrollo sostenible del viceministerio de Turismo estará a cargo y establecerá su organización y la expedición de un documento como informador Turístico nativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2	atractivos turísticos obedecen al nivel de conocimiento que tiene el guía de estos, algunos especializados al mínimo detalle y otros con información global del destino, la diversidad del conocimiento genera competitividad y calidad en el mercado. No hay comentarios. El Ministerio no tiene competencia para hacer obligatoria este tipo de medidas y la inclusión de la información solicitada se encuentra dispuesta en la tarjeta profesional. Los prestadores de servicios turísticos están sometidos únicamente al régimen sancionatorio establecido en la ley 1429 de 2010, por las conductas descritas en el artículo 71 de la Ley 300. No se tiene en cuenta el comentario debido a que no se establece cual sería la funcionalidad de la mesa. Teniendo en cuenta que la ley es Taxativa en cuanto a la descripción de las exigencias académicas para ser considerado Guía, este ministerio está trabajando en la
--	---	--	--



	Artículo 14 código P.A de lo contencioso. 7.2 INFORMADOR TURISTICO ESPECIALIZADO: Es la persona que, por el ejercicio de su labor cotidiana, posee conocimiento profundo de un oficio o labor. PARAGRAFO: La dirección de calidad y desarrollo sostenible del viceministerio de Turismo estará a cargo y establecerá su organización y la expedición de un documento como informador Turístico especializado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 Artículo 14 código P.A de lo contencioso. 7.3 PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN GUIANZA TURISTICA: Son los profesionales que homologuen su título según su especialidad, para ejercer la Guianza Turística local especializada según su área y limitada solo a sus conocimientos profesionales, además deberán acreditar dos o más idiomas o lenguas nativas y según requisitos exigidos en la ley 300. PARAGRAFO: La dirección de calidad y desarrollo sostenible del viceministerio de Turismo estará a cargo y establecerá su organización y la expedición de un documento como Profesional especializado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 Artículo 14 código P.A de lo contencioso. 7.4 GUIA DE TURISMO PROFESIONAL: Es el Profesional Tecnólogo en Guianza Turística, certificados por el SENA o entidad autorizada y avalada por el ministerio de comercio, Industria y Turismo, que cumpla con las NTS y demás con los requisitos exigidos en la ley 300 y 1558 y demás decretos. PARAGRAFO: Habrá guías profesionales de Turismo especializados y/o guías profesionales con otro idioma o lengua (voluntad del GUIA). Un extranjero que desee optar por la tarjeta profesional de Guía en territorio colombiano, deberá cumplir con todos los requisitos de ley que se exige a todos los guías profesionales de Turismo Nacionales para el ejercicio de la profesión. Por lo que deberá realizar estudios tecnológicos en el SENA o entidad que disponga el ministerio para ello o convalidar su título si este fuere aplicable a la cultura y costumbres de nuestro país.	implementación de normatividad que reconozca como prestadores de servicios turísticos a otros tipos de actores. Las condiciones de homologación están debidamente establecidas garantizando su acceso a la formación y posterior solicitud de expedición de la
--	---	--

Artículo
2.2.4.4.10.12.



El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

			tarjeta profesional	
SANDRA EUGENIA MELLIZO HURTADO Guía Profesional de Turismo No 0864. RNT No 9503		1. La exigencia del bilingüismo: si es verdad que, para ser más competitivo en el mercado, se debe hablar dos o más idiomas, esta no debe ser una camisa de fuerza, ya que es solo una herramienta para ejercer la profesión de Guía, Recordando que la ley 1558 del 2012 exige acreditar el conocimiento de otra lengua extranjera, sin definir el nivel d exigencia de la misma. En el momento el SENA es la entidad que está realizando la formación en guianza, con énfasis en inglés, pero no es suficiente para tener un buen nivel, lo que se requiere tiempo y dinero para capacitarse en otras instituciones y así dominar otro idioma. 2 .Categorización de la profesión: Al establecer la categorización de los Guías como especializado, nacional o local, limita el campo de actividad profesional de lo guías que se encuentran en categorías inferiores. El abrir espacio para que otras personas conocedoras de otro idioma o profesionales en áreas afines a nuestra profesión, sin haber cursado la tecnología es un riesgo para los turistas ya que la guianza no es sólo un idioma o una profesión determinada, también es saber manejar circunstancias de dificultad que pueden presentarse en el servicio. 3. Supresión del Concejo profesional de Guías: si bien es cierto, que este organismo ha perdido vigencia por situaciones legales ya conocidas, y que fue creado entre otros: para la expedición de las tarjetas profesionales y la coordinación y supervisión de la ética profesional de Guías de Turismo y. Considero se debe revisar la posibilidad de reestructurar, o crear un Ente similar, pero con una adecuada supervisión por parte del gobierno nacional y de los entes de control, ya que es el mejor espacio de concertación y dialogo entre el gobierno, la academia y el gremio.	Si bien es cierto la ley 1558 de 2012 consagra una obligación, mediante el decreto reglamentario se pretende establecer mecanismos que faciliten la acreditación de ese conocimiento del segundo idioma. Está taxativamente contemplado que el guía de turismo inscrito en una modalidad pueda pasar a otra de mayores exigencias acreditando la exigencia de los requisitos previstos para la nueva modalidad. El segundo inciso del artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 94 de la ley 1558 de 2012, establece que "se conoce como profesional de la guianza turística En cualquiera de sus modalidades...". Del texto transcrito se colige de manera lógica que establecer modalidades diferenciadoras está debidamente contemplado en la Ley Es clarísimo que los profesionales en áreas a fines a la guianza previa a la obtención de la tarjeta	





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

			profesional deberán haber cursado, aprobado y acreditado mediante el certificado correspondiente ante el Ministerio de Comercio, el curso de homologación que diseñó el Sena para tal fin. Con el fin de tomar decisiones de manera imparcial y en desarrollo de las políticas de promoción del sector, en tal sentido El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no pretende desamparar este importante gremio y propenderá por la garantía de los derechos de los guías, Así mismo señalamos que en uno de los artículos del proyecto de decreto, se establecen los deberes y derechos de los guías de turismo a fin de que quienes prestan este servicio lo hagan con decoro y responsabilidad	
COMITÉ DIRECTIVO ASOCIACIÓN CALDENSE DE GUÍAS DE TURISMO ASDEGUIAS CALDAS		BILINGÜISMO: Consideramos que el manejo de otro idioma es tan solo una HERRAMIENTA para un mejor desempeño del Guía; La cualificación del guía no reside necesariamente en el manejo de otro idioma, sino más bien en los conocimientos suficientes en guionaje, es decir para cumplir bien las funciones de orientación, conducción, instrucción y asistencia contempladas en la Ley 300 de 1996 y demás normas posteriores. A. La misma Ley 1558 de 2012 establece que es el SENA quien debe fomentar competencias en bilingüismo por su condición de entidad formadora de los guías SIN FACULTAR AL MINISTERIO DE COMERCIO A REGLAMENTAR SOBRE LA MATERIA. B. Por tal razón, el proyecto de Decreto EXTRALIMITA	El inciso 5° del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, dispone: "El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que	NO ACEPTADO





	las funciones del Mincit, quien no es competente para reglamentar sobre temas educativos que corresponden al Ministerio de Educación o por delegación expresa de la Ley al SENA. C. El exigir a través de un decreto ciertos niveles de idiomas QUE LA LEY NO HA EXIGIDO ESPECIFICAMENTE extralimita también a la Ley lo cual es una inconsistencia jurídica, pues no se puede sobrepasar lo que dice puntualmente la ley y mucho menos con una norma menor como es un decreto. D. El Estado NO PUEDE exigir algo que no proporciona y por tanto, si se exige CONOCIMIENTO de otro idioma, le corresponde por Ley al SENA dar la formación adecuada para que sus alumnos aprendan ese otro idioma al nivel óptimo deseado, pero la realidad nos demuestra que la formación SENA en idiomas es pobre y deficiente. E. En este sentido, el Estado no solo NO proporciona el medio adecuado para el aprendizaje de otra lengua, sino que traslada injustamente esta obligación al aspirante a Guía para la obtención de la Tarjeta profesional. F. El manejo de otra lengua a altos niveles que sean suficientes para prestar los servicios turísticos, DEBEN ser apoyados por el Estado y son algo personal y subjetivo de cada Guía para mejorar sus niveles de competitividad y de mejoría al acceso al mercado laboral. CATEGORIZACION DE LA PROFESION A. En este aspecto, el Mincit pretende a través de un decreto sobrepasar o extralimitar nuevamente lo que dicen las Leyes (300 y 1558) y la sentencia de la Corte Constitucional (C-147/2018) en donde NO se contemplan categorías para la profesión, sino que se denomina genéricamente Guía de Turismo, sin ningún otro tipo de nivelación o MODALIDAD como se denominan en el proyecto de decreto. B. Establecer este tipo de diferencias como Guía especializado, Guía Nacional o Guía Local es restrictivo al derecho al trabajo pues limitaría el campo de actividad profesional de los guías que se encuentren en categorías inferiores; lo cual no aclara la diferencia entre guía local y guía Nacional, es necesario que informe sobre las características y requisitos de cada uno.	permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico." El segundo inciso del artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 94 de la ley 1558 de 2012, establece que "se conoce como profesional de la guianza turística En cualquiera de sus modalidades...". Del texto transcrito se colige de manera lógica que establecer modalidades diferenciadoras está debidamente contemplado en la Ley. En relación a la tarjeta profesional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo, asumirá las funciones relacionadas con los Guías de Turismo y mantendrá la comunicación que sea necesaria para atender los requerimientos del gremio, entre ellos para la expedición de la tarjeta profesional.	
--	--	---	--



		C. Las Leyes de la República y las sentencias de la Corte son de nivel NACIONAL y en tal sentido, no se puede pretender rebajar la fuerza y nivel de la Ley por medio de un decreto segregador y restrictivo. D. Es necesario que el Mincit regule y cualifique la figura de intérpretes locales, ya que bajo estas organizaciones públicas y privadas fomentan la informalidad del sector y limitan el campo laboral de guías profesionales acreditados legalmente. SUPRESIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL: A. El CPG Se creó válidamente en 1997 por medio de un decreto (503) reglamentario de la Ley 300 del 96. B. A partir de 1998 con la entrada en vigencia de una Ley que trata sobre los organismos del Estado el CPG perdió vigencia legal, sin que durante más de 20 años hubiera sido objeto de revisión por el área Jurídica del Mincit. C. A pesar de esta inconsistencia legal, el mismo Ministerio permitió la existencia del CPG por más de 22 años sin modificación o corrección jurídica alguna. D. El CPG además de ser el organismo expedidor de las tarjetas profesionales, también tiene a su cargo llevar los procesos disciplinarios a la luz del Código de Ética del guía de turismo, lo cual en el proyecto de decreto actual, se extingue sin mayores contemplaciones. E. De igual forma, se extingue ese escenario de concertación y diálogo entre el gobierno, la academia y el gremio, quedando todo en manos y decisión del Gobierno. F. Si en caso de que se proceda a hacer la supresión del CPG, se solicita que el decreto de las pautas para el desarrollo de procesos disciplinarios o explicitar el funcionamiento en adelante del código de ética.		
Adalgiza Alvarez Correa		Mi nombre es Adalgiza Alvarez Correa estudiante de guianza turística del SENA. Mi sugerencia con respecto al Proyecto de decreto es disminuir el nivel del conocimiento de un segundo idioma al nivel A2 para guía nacional de Turismo, ya que considero que es un nivel apropiado para una correcta comunicación y de fácil acceso para los estudiantes de guianza turística	En relación a la exigencia de los niveles de inglés, se precisa que el objetivo es mejorar la calidad en la prestación de los servicios prestados, así mismo la norma estipula que en	NO ACEPTADO



			cualquier momento el guía que cumpla con los requisitos para acceder a otra modalidad superior, así lo podrá hacer, lo cual es un incentivo para los profesionales de la Guianza Turística.	
Wilfer Andrés Piedrahita Londoño		La sugerencia que me permite realizar frente al Proyecto de Decreto sería disminuir el nivel de conocimiento de un segundo idioma del B1 al A2 para el caso del Guía Nacional de Turismo ya que se evidencia en la realidad la falta de Guías de Turismo con capacidades aptas en comunicación para la prestación de un excelente servicio.	En relación a la exigencia de los niveles de inglés, se precisa que el objetivo es mejorar la calidad y formalidad del sector en la prestación de los servicios turísticos, así mismo la norma estipula que en cualquier momento el guía que cumpla con los requisitos para acceder a otra modalidad superior, así lo podrá hacer.	NO ACEPTADO
Diana Marcela Mora Castañeda Investigadora y docente en Turismo Corporación Universitaria UNITEC	Artículo 2.2.4.4.10.2.	De acuerdo con los ejercicios académicos y de investigación se propone tener en cuenta las técnicas de interpretación, ya que el Guía de Turismo no solamente brinda información o datos si no que busca transmitir un mensaje y mejorar y enriquecer la experiencia del visitante. Por lo tanto, se propone, incluir las funciones: 1. - Interpretar el patrimonio natural y cultural de forma entretenida aplicando técnicas comunicativas, considerando los estándares de cultura y ética. (De acuerdo con Clara Osorio de Parques Nacionales) O en su defecto incluir en la función: Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos. ...Utilizando técnicas de guionaje turístico y de interpretación del patrimonio natural y cultural.	En relación al primer punto, se señala que este punto no está contemplado en la Ley para este tipo de prestador por lo que no es posible exceder las facultades reglamentarias incluyéndolas en este acto administrativo. Estas denominaciones están incluidas en el proyecto de decreto, el cual no habla solo de turista. Estas obligaciones resultado de las mesas	NO ACEPTADO NO ACEPTADO



	Artículo 2.2.4.4.10.4	2. De igual manera incluir en la función: Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos. ...teniendo en cuenta protocolos de primer respondiente y manejo de riesgos en áreas naturales y culturales. 3. De acuerdo con la mesa de trabajo de Guías de Turismo, que se está realizando se visualizan las siguientes funciones adicionales: - Planear el servicio de guionaje turístico itinerarios y protocolos, de acuerdo con requerimientos técnicos y normativos. - Elaborar guiones para la prestación del servicio de guionaje turístico de acuerdo con técnicas. Aunque el numeral número 2 "Adoptar las acciones pertinentes para evitar que los turistas bajo su orientación atenten contra el patrimonio nacional, regional y privado" menciona componentes para respetar la identidad y diversidad de las comunidades locales, considero pertinente que sea más explícita ya que el Guía de Turismo es el enlace de las comunidades con el turismo no solamente fomenta el respeto a los turistas si no que en el momento de planeación y diseño del recorrido es una buena práctica tener en cuenta las comunidades locales. Por lo tanto, se podría tener en cuenta elementos de deberes/obligaciones que estaba en el Decreto 503 de 1997, art. 9: - Fomentar la participación de las comunidades locales en la actividad turística teniendo en cuenta oportunidades y respetando la identidad y diversidad cultural.	de trabajo adelantadas aplicaran para los nuevos prestadores de servicios turísticos. Estas funciones obedecen a los criterios académicos de formación y no de reglamentación. Al igual que lo anterior, se precisa que estas funciones obedecen a los criterios académicos de formación y no de reglamentación. Se entiende implícita la obligación de respetar cuando el turista Al igual que lo anterior, se precisa que estas funciones obedecen a los criterios académicos de formación y no de reglamentación. Se entiende implícita la obligación de respetar cuando el turista La actividad relacionada con la inclusión de las comunidades pertenece a un programa del ministerio denominado Turismo, paz y convivencia, que impulsa a las comunidades del país para participar en el sector turístico.	
--	----------------------------------	---	--	--

Artículo 2.2.4.4.10.11.	No se considera pertinente tener modalidades de Guía de Turismo, teniendo en cuenta que la propuesta visualiza tener en cuenta tres modalidades, por lo que realiza el siguiente análisis: En reuniones, los guías de turismo que han realizado el proceso de homologación han manifestado que no siempre su especialidad viene dada por su profesión si no por experiencia, por lo tanto, el hecho que haga el proceso de homologación no se considera especialista en un tipo de recorridos. Por otra parte, los guías de turismo que han realizado procesos de formación como la “Especialización tecnológica en Guianza en Recorridos de Observación de Aves” o que adquieren experiencia o se certifican en actividades especializadas como Aventura o Histórico si tienen un conocimiento y unas habilidades especializadas pero ellos no son tenidos en cuenta en el artículo. Por lo tanto, si se tuviere en cuenta esta modalidad habría que incluir mecanismos que reconozcan realmente la especialidad del guía de turismo que estas personas han obtenido por experiencia, formación o certificación, incluso con organismos nacionales e internacionales.	El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 26 de la Ley 1558 de 2012 hace la distinción de las diferentes modalidades de Guianza Turística, y contempla que las diferentes profesiones afines del conocimiento pueden ejercer las actividades de Guianza Turística. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 26 de la Ley 1558 de 2012 hace la distinción de las diferentes modalidades de Guianza Turística, y contempla que las diferentes profesiones afines del conocimiento pueden ejercer las actividades de Guianza Turística, lo cual permite que los guías de turismo accedan a categorías superiores cuando cumplan con las exigencias.	NO ACEPTADO
Guía Local de Turismo: Título de formación de nivel tecnológico.	Guía Nacional de Turismo: Título de formación de nivel tecnológico. Segundo idioma en un nivel básico B1 Existente, cambia la acreditación del idioma en nivel básico.		



	Segundo idioma acogiéndose al conocimiento lingüístico de un Nivel básico A1	No se considera pertinente crear modalidades de guías de turismo con el mismo nivel de formación, en este caso “tecnológico” y que su actuar sea en un atractivo turístico o localidad y otros de nivel nacional. Las tres modalidades tienen el mismo nivel ocupación y por ende de cualificación. Una cualificación es “lo que una persona sabe, comprende y es capaz de hacer en un contexto determinado después de un proceso de aprendizaje (educación, formación o experiencia)”. Fuente: Adaptación CEDEFOP, Equipo Técnico SENA – MEN Por lo tanto, si una persona tiene el mismo nivel de formación tiene las mismas competencias laborales porque ha alcanzado los mismos resultados de aprendizaje. Además, la OIT (Organización Internacional del Trabajo) plantea que una competencia laboral es la capacidad efectiva para llevar a cabo exitosamente una actividad laboral plenamente identificada. Es importante, mencionar que en la mesa de trabajo que se adelanta de Guías de Turismo se está trabajando en una propuesta de una ocupación nueva (que incluso puede ser un prestador de servicios nuevo) que contenga este alcance de ámbito geográfico, allí se está definiendo, la descripción con sus propias funciones que además propone la articulación con el Guía de Turismo. Este ejercicio se está realizando con el Observatorio Laboral del SENA donde orientan el proceso en relación de cualificaciones y competencias laborales. De igual manera, se está aportando en la mesa con resultados de ejercicios investigativos entre Parques Nacionales Naturales y UNITEC. Se evidencia que las modalidades están dadas también por el nivel de idioma y en este caso en particular se debería plantear otro tipo de modalidades relacionadas con el idioma, por ejemplo Guías de Turismo con manejo del idioma (xxx) en el nivel (xxx) y no relacionarlos con Guía especializado y guía local.	Las modalidades establecidas en esta norma, no limitan el espacio territorial donde se ejecuta la labor de guianza, hace referencia a un conocimiento especializado, bien en un tema específico, atractivos turísticos del país o atractivos turísticos en particular o una localidad específica, hace referencia al conocimiento y no al territorio.	
Jessica Cifuentes		Me parece muy bien que tengan en cuenta los dialectos indígenas como segunda lengua para los guías de turismo. También me parece importante que se distingan los tipos de guía de acuerdo con su manejo de un	Se agradece su apoyo y participación en este proyecto de decreto.	ACEPTADO



		segundo idioma.		
Daniel Rojas CC 19,268,504 Amazonascolombia.com	Que de acuerdo a lo planteado en la numeral 3 del artículo 2.2.4.410.11 del proyecto de ley Guía Local de Turismo.	Considero se debe agregar un párrafo 3. Para los casos de Comunidades negras..... o gitanos. Se reconocerá el conocimiento ancestral o adquirido por experiencia debidamente certificado por empresas del sector y validado por un ente competente sea válido como título de formación de guía turístico. Expongo a continuación la razón por la cual sugiero este cambio : Según estudios y análisis del turismo en Colombia el mayor crecimiento es el eco turismo y el turismo de naturaleza que tienen un alto contenido de sostenibilidad y responsabilidad social a la región que se visita y a sus moradores. Estas nuevas modalidades se iniciaron en Colombia muy tímidamente con empresarios empíricos que poco a poco a punta de prueba y error lo han consolidado. Este proceso se realizó digamos que prestando el servicio ilegalmente pues va en contravía de en muchas de la reglamentación de esa modalidad, como son: transportes, hospedajes, alimentación y guías. Pero eso si se puede asegurar que se efectúan esos tours con la máximo cuidado y responsabilidad para evitar problemas pues sabemos que estamos desamparados legalmente en cualquier eventualidad o caso fortuito, al no estar bajo las normas. Todo esto a causa de la falta de reglamentación enfocado a estas modalidades. El gobierno tímidamente ha iniciado a adaptar las reglas y las hemos adoptado en la medida que las podemos cumplir, pero hace mucha falta de comprender la dinámica de estos sectores por parte del gobierno para poderlo reglamentar de una manera adecuada. Al leer la propuesta de reglamentación para la guianza siguen patinando en la falta de conocimiento en el contexto de la nueva dinámica del turismo. muy bien que se crearon las modalidades de quianza, pero muy mal que no pensaron en las dificultades que se van a tener para poder ser guía local. Los guías locales (baquianos) que actualmente trabajan en eco turismo son personas conocedoras del sitio o del atractivo que poco a poco con las normas y capacitaciones dadas por los empresarios han suplido en alto grado la capacitación del Sena para poder ejercer como guías legales. Pero el problema grande es que no podrán legalizarse como guías locales al no poder tener acceso a la educación superior o técnica que están requiriendo	Ante su comentario, se le informa que el Ministerio de comercio, Industria y Turismo, viene adelantando mesas de trabajo con entidades, agremiaciones y la academia con el fin de identificar y reglamentar este tipo de prestadores de servicios turísticos que seguramente beneficiará al sector y a la profesión como tal.	NO ACEPTADO



		ustedes en la ley. La gran mayoría no son bachilleres y en muchos casos escasamente saben leer y escribir. Como crearon un párrafo 2 donde se reconoce la lengua nativa o el dialecto como bilingüismo creen otro párrafo donde el conocimiento ancestral o adquirido por experiencia debidamente certificado por empresas del sector y validado por un ente competente sea válido como título de formación de guía turístico y pueda obtener su carnet profesional de guía local. Comprendo que no es fácil, pero es algo que se debe hacer; no podemos perder ese conocimiento empírico y no hay tiempo para legalizarlo de la forma que está actualmente formulado. Vamos a quedarnos sin guías locales y los profesionales o especializados tendrán que aprender los sitios turísticos y nosotros a empezar a negociar con estas comunidades el ingreso de personas extrañas a su región y los grave de todo explicarles que no tienen derecho a beneficiarse de su habitud y de sus conocimientos. El Sena hizo un esfuerzo y acorto el tiempo para poder sacar tecnólogos en guianza, pero desgraciadamente esta oportunidad no la tuvieron tomar los baquianos o personas que trabajan actualmente en el sector por no ser bachilleres o por los costos de transporte a dicho curso. En el caso puntual de Leticia la mayoría de tomaron el curso son empresarios que tenían el dinero y el tiempo para aprovechar la oportunidad, pero ni el 10% de los que tomaron el curso van a solucionar la falta de guías legales. Terminaron fue con dueños de agencias o personal administrativo que obtendrán título de guía profesional sentados en una oficina para poder quitarse de encima a los entes de control en la recepción y despedida del turista en el aeropuerto o acompañándolo en la ciudad. y los verdaderos guías locales seguirán de ilegales o se aburrirán de los controles abandonando su oficio y dejando al eco turismo en peligro de acabarse por falta de personal y lo más grave se perderá todo ese conocimiento por una ley que los perjudica. Les ruego el favor de analizar mi propuesta y encontrar una solución rápida para legalizar a los guías que iniciaron el eco turismo en Colombia para que nosotros los empresarios pioneros o los nuevos empresarios o emprendimientos locales en eco turismo podamos tener personal legalizado y con experiencia para trabajar tranquilamente y seguir impulsando el eco turismo.		
--	--	---	--	--



Paula Cortes Calle Presidenta Ejecutiva de ANATO.	Artículo 2.2.4.4.10.1	Frente al objeto del decreto vemos que es importante citar el artículo que da al Ministerio la facultad de reglamentar el Guionaje o Guianza Turística, dado que la reglamentación de profesiones u oficios, tiene reserva de ley. En este caso el artículo 26 de la Ley 1158 de 2012 expresamente señala "El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio" Considerando que el proyecto de decreto termina en el artículo 2.2.4.4.10.15., y que los artículos ARTÍCULO 2.2.4.4.10.17. queda derogado porque el tema se incluyó en otro artículo; que el 2.2.4.4.10.18. paso a ser el 2.2.4.4.10.9 y el 2.2.4.4.10.19 paso a ser el 2.2.4.4.10.5 y el 2.2.4.4.10.22. paso a ser el 2.2.4.4.10.10. al no reenumerarse los artículos 2.2.4.4.10.20. y 2.2.4.4.10.21. deben entenderse derogados. Se recomienda revisar estos artículos y verificar si los actuales artículos 2.2.4.4.10.15., 2.2.4.4.10.20. y 2.2.4.4.10.21. los van a derogar. Si no los van a derogar, se recomienda los reenumeren para darle continuidad a la numeración del decreto.	Respecto al primer comentario se aclara que las facultades reglamentarias del Ministerio ya se encuentran incluidas en el epígrafe y en los considerando. Del proyecto de decreto. El epígrafe del proyecto de Decreto que consagra "Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7 del Decreto 1074 de 2015, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones." Contiene por completo todas las disposiciones contenidas en el Decreto 1074 de 2015.	NO ACEPTADO NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.4. De los deberes y obligaciones del Guía de Turismo	Es importante que, en su primer numeral, se adicione el término visitante o excursionista ya que está dejando por fuera a las personas que se movilizan por un día al destino y adquieren servicios turísticos	No se circunscribe la	NO



	Artículo 2.2.4.4.10.2. Funciones del Guía de Turismo	Es importante incluir, que en los traslados hotel aeropuerto hotel, realizados por Agencias de Viajes, no es necesario contar con guías de turismo, se entiende, que estos recorridos no requieren de acompañamiento ni explicación, a no ser que así se requiera y la Agencia de Viajes lo destine para tal fin.	orientación exclusivamente al turista se orienta también al viajero o pasajero que no pernoctan en el sitio de visita. Proyecto de decreto. La ley no contempla explícitamente el servicio de transporte turístico como una función de los guías.	ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.5. Acceso en áreas abiertas al público	Consideramos pertinente que los guías de turismo puedan ingresar a los atractivos de interés turístico en cualquier momento, toda vez que pueden planear sus servicios de esta forma y/o capacitarse con el fin de mejorar la experiencia.	En el artículo 2.2.4.4.10.5 del proyecto de decreto se establece de manera taxativa la gratuidad para el ingreso a bienes públicos de interés turístico, esta Cartera no tiene injerencia sobre bienes de interés turístico de propiedad de personas privadas, por lo cual no puede hacer obligatoria la exigencia de permitir el ingreso gratuito de los guías a sus establecimientos.	NO ACEPTADO
	ARTÍCULO 2.2.4.1.2.7. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los Guías de Turismo: Artículo 2.2.4.4.10.8. Vigencia y validez de la Tarjeta Profesional de Guía de Turismo	El cambio básico consiste en que la norma actual establece que las cámaras de comercio deberán verificar si el solicitante se encuentra acreditado con la correspondiente tarjeta profesional y el proyecto señala que se debe verificar que el solicitante se encuentre acreditado de conformidad con la legislación nacional vigente y las normas que reglamenten su ejercicio. Si bien entendemos la razón del cambio y es que si en algún momento se deroga la tarjeta profesional lo importante es que quien pretenda inscribirse cumpla la reglamentación. De otra parte, la Ley vigente, señala que se conoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de	Entendemos su preocupación en el comentario, sin embargo se aclara que las Cámaras de Comercio, se ciñen a los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Tal como usted lo	NO ACEPTADO



		Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el gobierno designe. Es decir, que por ley el requisito es la tarjeta profesional, pero a lo largo del proyecto de decreto se dejan estipulaciones que dejan un margen de interpretación: Al eliminar este artículo, la vigencia de la tarjeta es permanente según se indica en el artículo 2.2.4.4.10.7. del proyecto. En el proyecto no se indica cuando pierde validez la tarjeta que tiene vigencia permanente, es un tema que se debe revisar porque sería únicamente cuando se cancele el RNT o se suspenda el mismo. Es un tema que al ser desarrollado por personas naturales que no requieren registro mercantil para el ejercicio de su actividad puede volverse complejo de controlar. "...y cumplir con los demás requisitos especiales previstos en la Ley 300 de 1996 y demás disposiciones que la modifican, adicionan, sustituyen o reglamentan." Artículo 2.2.4.4.10.3. Requisitos para ejercer el Guionaje o Guianza Turística Artículo 2.2.4.4.10.7. Tarjeta Profesional.... Artículo 2.2.4.4.10.8	menciona en su comentario, en el momento el requisito para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo es la Tarjeta Profesional, la cual no tiene fecha de caducidad, se aclara que el Registro Nacional de Turismo se deberá renovar cada año dentro de los tres primeros meses. Se acepta el comentario ajustando el texto con una nueva redacción para claridad de la norma.	ACEPTADO.
--	--	--	--	------------------



	Artículo 2.2.4.4.10.11.	Con base a las certificaciones internacionales que tienen guías de turismo como: alpinismo, buceo, entre otras, se les permitiera realizar la homologación. Frente a la modalidad de guías de turismo especializados, es importante saber si el MinCIT tiene contemplado reglamentar y ampliar el tema, ya que, si se llegara a delimitar estas características dejando por fuera actividades importantes que se generen a través del tiempo, podría generar que se reduzca la cantidad de profesionales en guianza turística. Frente al numeral 3, Guía Local de Turismo, es importante aclarar que en este punto el MinCIT reglamentará la materia.	Se señala que el proyecto de decreto dispone en su artículo Artículo 2.2.4.4.10.8, numeral 1, dispone "Título de formación en educación superior del nivel tecnológico como guía de turismo, <u>certificado por el SENA o por una entidad de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional</u> Se podrán realizar homologaciones a través del SENA u otras instituciones de educación superior, tal como lo dispone el proyecto de decreto. Teniendo en cuenta que la ley es Taxativa en cuanto a la descripción de las exigencias académicas para ser considerado Guía, este ministerio está trabajando en la implementación de normatividad que reconozca como prestadores de servicios turísticos a otros tipos de actores. Se aclara que las modalidades de Guías de Turismo se están reglamentando a través de este proyecto de decreto. Sobre Este comentario, es preciso resaltar que con la eliminación del	NO ACEPTADO. NO ACEPTADO NO ACEPTADO
	Artículo 3°. Transitorio:	Una vez reemplazado el Consejo Profesional de Guías, consideramos pertinente que el comité que lidere el MinCIT, mantenga la dinámica de reuniones para tratar los temas relevantes, importante que quede en la reglamentación quienes lo conforman, periodicidad de las reuniones, alcance del comité, entre otros temas. Sugerimos que el comité esté conformado por las mismas entidades que hacían parte del Consejo Profesional de Guías.		



		Asimismo, queremos hacer un llamado a que las Mesas Técnicas desarrolladas, encaminadas a la construcción de esfuerzos para solventar la problemática de guías, se articulen con toda la normatividad que sobre el tema se expida, debido a que muchas de los temas tratados en estas instancias, no se contemplaron.	Consejo Profesional de Guías, el MINCIT asumirá la función de expedir la tarjeta profesional de guías y se precisa que este mantendrá una comunicación con dicho sector y estará presto a atender sus inquietudes o sugerencias. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continúa trabajando a través de la mesa de trabajo conformada para definir el tema de quienes realizan actividades empírica (Baquianos) para determinar tal servicio.	
Asoguías Valle	Artículo 2.2.4.4.10.11.	1º. En este punto nos gustaría saber con base en que investigación, estudio o consulta se basaron para proponer esta clasificación de los guías de turismo. 2º. Esta clasificación no está de acuerdo con la normatividad vigente (Ley 300 de 1996, Ley 1558 de 2012, Decreto 503 de 1997, declaración de EXEQUIBLE por Sentencia C-147/18 de la Corte Constitucional). 3º. Tenemos entendido que una Ley y/o una Sentencia de la Corte Constitucional, es de aplicación a nivel nacional, y que por lo tanto no es viable a través de un decreto buscar cambiar dicha Ley o sentencia. Es muy importante que desde la asesoría legal del Ministerio se revise este punto para no verse inmersos en futuras demandas y acciones legales en	La ley 300 en su artículo 26 modificado por el artículo 94 de la ley 1558 describe al guía y menciona unas modalidades que son las que se consagran en el Decreto, en plena observancia de la norma superior. Las modalidades establecidas en esta norma, no limitan el espacio territorial donde se ejecuta la labor de guianza, hace referencia a un conocimiento especializado, bien en	NO ACEPTADO



	contra. 4º. Se propone una clasificación que da carta abierta a profesionales de otras áreas para ejercer la guianza turística y además los ubica por encima de quienes ostentamos titulación universitaria en Hotelería y Turismo o de tecnólogos en Guianza Turística del Sena. 5º. Para nosotros como Guías Profesionales y agremiados en CONFEDERACION DE GUIAS DE TURISMO DE COLOMBIA – CONFEGUIAS, hubiese sido muy importante que nos tuvieran en cuenta para haber definido ese punto, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley...“Que el inciso 9 del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, establece que: “(...) El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio (...)” Dentro de este mismo punto esta lo concerniente al “conocimiento de un segundo idioma” (BILINGÜISMO), en este sentido los guías de turismo pertenecientes a ASOGUIAS VALLE expresamos: Tener el dominio de un segundo idioma es una opción de cada persona en búsqueda de ser competitivo en su profesión, más no debería ser un requisito para demostrar su profesionalismo e idoneidad que residen en otros aspectos y conocimientos. 2º. Para cumplir con lo dispuesto en la Ley 300 de 1996 “ART. 94. —Guías de turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de ORIENTARLO, CONDUCIRLO,	un tema específico, atractivos turísticos del país o atractivos turísticos en particular o una localidad específica, hace referencia al conocimiento y no al territorio. Sobre el 4º comentario, se indica que por principio de igualdad no podemos restringir la posibilidad de que otras profesiones realicen actividades de guianza previo el cumplimiento de los requisitos legales. Finalmente, se resalta que con el propósito de que las diferentes agremiaciones y profesionales de la Guianza turística realizaran sus comentarios u observaciones se sometió a consideración el presente proyecto, el cual fue publicado en la página del Ministerio. sobre el particular, se señala que lo que pretende la norma es ir mejorando el control, la inserción al mercado laboral, así como las políticas de calidad y promoción que formula el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los Guías de Turismo, de conformidad con los	NO ACEPTADO NO ACEPTADO
--	--	---	---



		INSTRUIRLO Y ASISTIRLO durante la ejecución del servicio contratado", se hace necesario contar con los conocimientos necesarios para realizarlas de manera correcta, pero el conocimiento de un segundo idioma no es requerimiento indispensable para ello. 3º. La Ley habla de tener conocimiento de un segundo idioma pero en ningún momento establece el nivel o grado de dicho conocimiento, en este aspecto expresamos que el ministerio debería buscar asesoría profesional ya que cuando se exige niveles B1 y B2 se habla de contar con procesos de inmersión en el país del idioma estudiado, por otro lado porque se exige dicho nivel tan alto a los guías colombianos para el segundo idioma, pero para extranjeros solo se exige nivel A2 en el conocimiento del idioma español, teniendo en cuenta que es considerado el idioma de más difícil aprendizaje, a esto debemos sumarle la falta de comunicación del ministerio con el Sena, ya que nunca se le consultó a esa entidad educativa si el programa de Tecnología en Guianza Turística contemplaba tal intensidad en segundo idioma, recordemos que el programa fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 500 de Enero de 2015 y la exigencia de nivel B2 se da en la Resolución 824 de Mayo de 2017 del MINCIT, es decir no es congruente con un programa que ya se estaba ejecutando con una intensidad de 360 horas en idioma inglés. 4º. Que el inciso 5º del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, dispone: "El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico."...La pregunta aquí es... ¿Cuándo se han realizado estas acciones de promoción de competencias en bilingüismo? 5º. En el caso del Valle del Cauca ya son 46 personas certificadas como tecnólogos en guianza turística y 16 de homologación del Sena, pero que por efectos del	principios generales de la industria turística previstos en el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, especialmente los de libertad empresarial, fomento, facilitación, calidad y competitividad, por medio de este Decreto. Así mismo se indica que una vez expedida la norma las entidades competentes implementarán las acciones correspondientes para el mejoramiento del sector. Sobre el punto 5º de su comentario, se precisa que la norma establece tres modalidades de Guías de Turismo, establecidas en el artículo 2.2.4.4.10.11: Guía Nacional de Turismo Especializado: Nivel de inglés B2. Guía Nacional de Turismo: Nivel de Inglés B1. Guía Local de Turismo: Nivel de Inglés A1, en tal sentido se tiene un nivel de inglés básico para el guía local y se brinda la posibilidad de ir escalando de modalidad. En cuanto a la liquidación de Consejo Profesional de Guías, El Ministerio de Comercio, Industria y	
--	--	--	--	--



	Artículo 3°. Transitorio. Con el presente Decreto se elimina el Consejo Profesional de Guías de Turismo.	nivel B2 en segundo idioma no han podido ni podrán obtener su tarjeta profesional. 6°. Definitivamente se propone establecer como nivel A2 para todos y así poder acceder a la tarjeta profesional y poder contar con guías profesionales que debidamente autorizados pueden prestar sus servicios a las agencias de viajes que los requieren y a los turistas tanto nacionales como internacionales. La Asociación de Guías de Turismo del Valle del Cauca –ASOGUIAS VALLE, como gremio regional expresa su ENÉRGICA Y RADICAL NEGATIVA A LA DISOLUCIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO, y para ello nos respaldamos en los siguientes puntos: 1°. El Decreto 503 de 1997 en su Artículo 11. “Créase el Consejo Profesional de Guías de Turismo como un organismo técnico encargado de velar por el desarrollo y el adecuado ejercicio de la profesión y de expedir las Tarjetas Profesionales de los Guías de Turismo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley”. El CPG fue bien creado y ha sido el puente de comunicación entre el estado y los guías de turismo, si se disuelve cual será ese puente de comunicación entonces... ¿Un funcionario? Que de acuerdo a su agenda y capricho acceda a reunirse con las diferentes asociaciones o CONFEGUIAS para examinar juiciosamente las diferentes problemáticas y situaciones a nivel nacional y regional. 2°. No es justo que por un mal seguimiento y supervisión por parte del funcionario encargado del CPG, más exactamente la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, su falta de interés y compromiso con el gremio de los guías de turismo, haya permitido así sea por desconocimiento que el administrador del CPG haya defraudado en cuantiosa suma y abusado de su posición para hacer mala gestión, ahora se quiera simplemente disolver al CPG sin ningún tipo de concertación con el gremio. 3°. Artículo 2.2.4.4.10.7. Tarjeta Profesional. La	Turismo, al realizar un análisis de la operatividad del Consejo Profesional de Guías y su actuar desde su creación y en PRO de la profesión de los guías de turismo, consideró necesario la eliminación de dicho consejo al fin de facilitar a los profesionales de la Guianza Turística la atención de solicitudes y demás procedimientos de manera oportuna, así mismo brindando beneficios como la eliminación del cobro para expedir la Tarjeta Profesional y buscando una comunicación clara, eficiente y oportuna entre el Ministerio y los Guías de Turismo. Adicionalmente se señala que el procedimiento para la expedición de la tarjeta profesional de guías, se realizara de manera transparente y oportuno, teniendo en cuenta que la Dirección de Calidad es un área del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es una entidad sujeta al control y seguimiento por parte de los organismos de control, lo cual garantiza un proceso transparente y público. Dicho Ministerio propenderá por	
--	---	--	---	--



	tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento legal que se expide para identificar al titular de la misma en el ejercicio del Guionaje o Guianza Turística, la cual tiene vigencia permanente y será expedida sin costo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a petición del interesado, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios contemplados para el ejercicio del Guionaje o Guianza Turística. Parágrafo: La expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere este artículo estará a cargo de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. ¿Quién asegura al gremio de guías que esta Dirección no seguirá trabajando de la misma manera: sin compromiso, sin acercamiento, sin motivación real, sin conocimiento real de lo que es la guianza turística y sus profesionales, sus asociaciones regionales, con un desconocimiento total de CONFEGUIAS? Desde esa óptica es muy desacertado disolver el Consejo Profesional de Guías de Turismo o por lo menos no hasta que se hayan establecido y confirmado los mecanismos y procedimientos que aseguren al gremio un canal permanente y abierto de comunicación con el Estado. Por último y no por ello menos importante señor Ministro y de manera muy respetuosa reiteramos nuestra solicitud de que todo este proyecto sea reevaluado y concertado con el gremio de Guías de Turismo del país, y no que sea producto de personas que desconocen totalmente su esencia como profesión, como parte fundamental de la cadena de servicios turísticos y como los profesionales que tenemos contacto directo con el turista. Tenga usted la seguridad de que es nuestra disposición trabajar de manera integrada con la Superestructura Turística del	mantener un acercamiento constante con dicho sector. Finalmente se indica que la finalidad de publicar el Proyecto de Decreto para comentarios es precisamente socializar el contenido de dicho proyecto a todos los actores intervinientes, así mismo se indica que las puertas de este Ministerio están abiertas para continuar trabajando en pro de la profesión de quienes realizan guianza en todo el país.	
--	--	--	--



		país, pero también que estaremos prestos a defender lo que durante más de treinta años ha sido objeto de nuestra labor y compromiso: LA PROFESION DEL GUIA DE TURISMO. Reciba usted nuestro respaldo en su valiosa labor y tenga la seguridad de que cuenta con un gremio comprometido con COLOMBIA como DESTINO TURISTICO MUNDIAL.		
Superintendencia de Industria y Comercio.	Artículo 2.2.4.4.10.4. De los deberes y obligaciones del Guía de Turismo	Frente a esta disposición, se sugiere incluir en el artículo 2.2.4.4.10.4, dentro de las obligaciones de los guías de turismo, el estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo y actualizarlo anualmente dentro de los términos previstos en la ley.	Comentario aceptado el cual se incluirá en el proyecto de decreto.	ACEPTADO
	Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.	El artículo 2.2.4.1.2.7 del proyecto de Decreto establece que las Cámaras de Comercio deben verificar si los solicitantes se encuentran acreditados de acuerdo con la legislación vigente, consultado la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio; sin embargo, no es claro a qué se refiere tal acreditación, es decir, qué requisitos deben cumplir los prestadores para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo como guías de turismo. En consecuencia, esta entidad sugiere dejar claramente establecido qué requisitos deben verificar las Cámaras de Comercio para validar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, así como en el proceso de actualización. Adicionalmente, esta entidad sugiere que se aclare si dentro de los requisitos que debe acreditar el guía de turismo para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, es necesario allegar copia del RUT y de ser así que se incluya en el Decreto. B. Observaciones en materia de protección al consumidor	Las Cámaras de Comercio deberán acatar los requisitos dispuestos en la Ley para la expedición del Registro Nacional de Turismo, el presente decreto dispone cual son los requisitos.	NO ACEPTADO



	Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.7	Frente al artículo materia de análisis, se recomienda revisar la redacción, pues dice que se modifica el artículo 2.2.4.1.2.7 y la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, "el cual"...Como quiera que se hace referencia a dos disposiciones, no es claro a qué se refiere el término subrayado. Además de lo anterior, el artículo 2º del Proyecto nuevamente indica modificación al artículo 2.2.4.1.2.7.	El epígrafe del proyecto de Decreto que consagra "Por medio del cual se reglamenta el Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, el artículo 2.2.4.1.2.7 del Decreto 1074 de 2015, se derogan los artículos 11 del Decreto 503 de 1997, el artículo 1.1.3.7 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones." Contiene por completo todas las disposiciones contenidas en el Decreto 1074 de 2015. Se acepta el comentario, el cual será incluido en el texto del proyecto de	NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.3. del proyecto:	Al respecto, se considera que en el artículo objeto de estudio se están mezclando los requisitos para ejercer el guionaje, con la definición de lo que se considera un guía de turismo, por lo que se sugiere reemplazar la frase "También se reconoce como Guía de Turismo" por "también podrá ejercer como...". Así mismo, resulta pertinente que se aclare cuáles son los artículos y las partes que realmente se derogan de los mismos con la finalidad de que no se deje por fuera, por ejemplo, la definición de Guía de Turismo que se encuentra en la regulación vigente.		NO ACEPTADO



	Artículo 2.2.4.4.10.9. del proyecto:	Frente a esta propuesta de disposición, y en atención a lo señalado en el inciso 8 del artículo 94 de la Ley 300 de 1996 que señala: "Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo", se considera oportuno agregar en este artículo que dichas "personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos" podrán ser destinatarios de las infracciones y consecuentes sanciones de que tratan los artículos 71 y 72 de la Ley 300 de 1996 o las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. Lo anterior es necesario, dado que los artículos 71 y 72 de la Ley 300 de 1996, van dirigidos a los "prestadores de servicios turísticos", por lo que el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 94 ibídem dirigida a las personas o entidades a cargo de la administración de atractivos turísticos, no tiene un régimen sancionatorio conforme las normas actuales.	decreto.	ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.12. del proyecto	Frente a la propuesta de disposición, no se encontró norma alguna que haga referencia al término "pasaporte de ingreso" para referirse al documento idóneo por medio del cual un extranjero acredita su nacionalidad. En vista de lo anterior, se recomienda emplear simplemente el término "pasaporte".	Se acepta el comentario y se incluye en el texto del decreto.	
	Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias	Frente a este artículo, se recomienda indicar que también deroga el artículo 12 del Decreto 503 de 1997 "ARTÍCULO 12. FUNCIONES. El Consejo Profesional de Guías de Turismo tendrá las siguientes funciones:...", en atención a que con el presente proyecto se elimina el Consejo Profesional de Guías de Turismo". Ahora bien, en lo atinente a las funciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que aquellas relacionadas con la materia regulada se encuentran mencionadas en el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto 1074 que se pretende modificar. Comoquiera que la Sección 10 objeto de la modificación comprende los artículos 2.2.4.4.10.1. al Artículo 2.2.4.4.10.15 (inclusive), no hay cambios en las facultades que en esta materia competen a este ente de vigilancia y control. No obstante lo anterior, se recomienda tener en	Se precisa que al no ser prestadores de servicios turísticos las personas a cargo de la administración de los atractivos turísticos, no son objeto de sanción de las citadas normas. Se acepta el comentario y será ajustado en el texto del decreto	NO ACEPTADO ACEPTADO. ACEPTADO



		cuenta las observaciones hechas al articulado que pretende modificarse, con el fin de que el ámbito de competencia y las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio queden establecidos de manera inequívoca, particularmente en lo relacionado con el Artículo 2.2.4.4.10.4. Ahora bien, frente a la derogatoria del artículo 2.2.4.4.10.16 del decreto 1074 de 2015, que señala: "Artículo 2.2.4.4.10.16. Solidaridad. Las agencias de viajes y los guías de turismo responderán solidariamente por el incumplimiento de los servicios cuando el guía preste sus servicios para la agencia"; esta Superintendencia considera que en aras de garantizar una protección al consumidor turista, debería mantenerse esta solidaridad en el incumplimiento de los servicios, dado que la misma surge en ocasión del contrato que el turista celebra con la agencia de viajes.	Se acepta el comentario y será ajustado en el texto del decreto	
Carlos Bernardo Gómez Santamaría Presidente Confederación de Guías de Turismo de Colombia - CONFEGUIAS	Considerando 3.	En atención a lo descrito en el párrafo anterior que corresponde a la parte considerativa del proyecto de decreto, se carece de motivación que permita soportar lo manifestado en el considerando y no se explica claramente la intencionalidad y/o motivación en la supuesta mejora en el control la inserción al mercado laboral y las políticas de calidad. No es coherente con el desarrollo del articulado pues el proyecto de decreto, coarta la libertad de empresa, el fomento de la guianza turística, la facilitación en el ejercicio profesional en condiciones dignas y justas y la calidad y competitividad que se refleja especialmente en los artículos 2.2.4.10.11, 2.2.4.10.12, 2.2.4.10.13 y 2.2.4.10.15.		NO ACEPTADO
	Considerando 6	Es necesario que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, recuerde que la Honorable Corte Constitucional resolvió en derecho controversia suscitada frente a la profesión de guianza turística, esto sin hacer uso de sus facultades Ultra o Extra Petita para discriminar categorías o condiciones adicionales para la acreditación profesional, considera IDONEO el medio establecido por parte del Legislador para la expedición de la acreditación como Guía de Turismo, lo cual debe ser de importante consideración y obediencia por parte de todas las autoridades tanto nacionales como del orden territorial, y muy especialmente a quienes corresponde la formulación de la política pública del sector. Al momento de entrar a elaborar un proyecto de decreto referente a la profesión del Guía de Turismo, debe hacerse plena observancia de la sentencia de constitucionalidad y no se puede sujetar	Se precisa que el fallo de la Corte Constitucional fue tenido en cuenta en su integridad en el proyecto de decreto, tanto es así que se incluyó en los considerandos.	NO ACEPTADO



		a un nuevo criterio de interpretación que resulta contrario a lo ordenado por el Alto Tribunal.		
	Considerando 8	Es preciso anotar que es el Estado el encargado de garantizar que los Guías de turismo adquieran competencias en bilingüismo En el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012 se establece claramente que es el SENA, como entidad del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, quien debe promover el desarrollo de las competencias en bilingüismo, por su misma condición de ser la entidad formadora en Guianza Turística en Colombia. En este orden de ideas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de formulación de políticas y proyectos financiados por el FONTUR u otras entidades, o mecanismos, podría llegar a APOYAR acciones tendientes a que los Guías de Turismo adquieran y mejoren sus competencias en bilingüismo, mas NO es la entidad competente por mandato legal, para reglamentar en materia de bilingüismo y mucho menos para trasladar esta función formativa del Estado/SENA a los estudiantes y/o aspirantes a la obtención de la Tarjeta Profesional de Guía de Turismo. El deber del Estado (no cumplido) se ha trasladado como una obligatoriedad al estudiante de Guianza Turística, estableciendo requisitos desproporcionados que no concuerdan con la legislación, bajo el entendido que el SENA NO HA SIDO CAPAZ de ofrecer las competencias en bilingüismo con los niveles de calidad y competitividad que ahora se pretenden exigir por Decreto. La Ley ordena acreditación de conocimiento en un segundo idioma, SIN FACULTAR al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que defina arbitrariamente el concepto o qué se entiende por conocimiento de un idioma.	Se precisa que respecto de la Reglamentación sobre la prestación del servicio de la Guianza Turística, es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el competente, así mismo se resalta que dicha competencia está dada a través de la ley 300 de 1996 y de la 1558 de 2012. El SENA es la entidad competente para la implementación de programas de bilingüismo de acuerdo con sus capacidades técnicas, presupuestales y operativas, en ese sentido tiene su discrecionalidad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ciñe su facultad reglamentaria a la Constitución y la ley.	NO ACEPTADO NO ACEPTADO NO ACEPTADO
	Considerando 9			



	Considerando 10	Bien se dice en la mencionada Guía N° 22 del Ministerio de Educación (quien si realmente es la entidad competente en materia EDUCATIVA), que el conocimiento de un idioma, son los diferentes grados de dominio de dicha lengua y NO un nivel específico determinado por el Mincit, que como se reitera, NO es la autoridad competente en materia educativa.	La ley 300 en su artículo 26 modificado por el artículo 94 de la ley 1558 facultan al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para reglamentar el tema, así mismo describe al guía y menciona unas modalidades que son las que se consagran en el Decreto, en plena observancia de la norma superior. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley 300 de 1996 y la Ley 1558 de 2012, mejorará el control, la inserción al mercado laboral, así como las políticas de calidad y promoción que formula el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los Guías de Turismo, de conformidad con los principios generales de la industria turística previstos en el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, especialmente los de libertad empresarial, fomento, facilitación, calidad y competitividad, reglamentando las normas aplicables al Guionaje o Guianza Turística de tal manera que mejoren sus condiciones.	NO ACEPTADO
	Considerando 11	La Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional es una norma que sirve para determinar "Certificados de idoneidad en un nivel de dominio lingüístico y que podría servir en últimas para determinar cuáles podrían ser los certificados para acreditar el conocimiento en un segundo idioma, pero esto, no puede servir como derrotero segregador para limitar el ejercicio profesional o peor aún para trasladar la obligación innata del Estado en cuanto a las competencias en bilingüismo, al estudiante y/o aspirante a Guía.		
	Considerando 12	Con base en el anterior considerando, se recuerda que por iniciativa de nuestro gremio, encaminada a través del Consejo Profesional de Guías de Turismo en el año 2011 se expidió la Resolución N° 4896 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por medio de la cual se establecía como requisito para la actualización anual del Registro Nacional de Turismo de los Guías de Turismo, la realización de capacitaciones de mínimo 40 horas académicas. No obstante, se recuerda también que debido a la inoperancia del Mincit para poder llevar el Registro Nacional de Turismo de acuerdo a lo establecido en el Decreto -Ley 019 de 2012 y el aberrante cúmulo de dificultades y tropiezos imputables en su totalidad a la Administración, que sufrimos los Guías de Turismo para poder realizar los procesos de actualización del RNT, la mencionada resolución que promovía el mejoramiento de la calidad y la competitividad del Guía de Turismo fue derogada por el mismo Mincit por medio de la Resolución No 4367 de 2013, perdiéndose así un valioso instrumento que en los últimos siete (7) años hubiera servido para mejorar los niveles de bilingüismo entre los actuales Guías. Consideramos que quizás la idoneidad y legalidad de este tipo de instrumentos debe ser evaluado, quizás la acción pertinente, en este caso sea buscar que el Ministerio adopte acciones específicas que coadyuven al SENA a lograr un correcto desempeño en competencias relacionadas con el bilingüismo. La solución no tiene que ser necesariamente la imposición de obligaciones relacionadas con cumplir un determinado número de horas en formación,		



		porque quizás la medida en su momento si haya resultado desproporcionada, pero es importante revisar este antecedente para valorar que las acciones asertivas deben ser que la acción del Estado llegue a los Guías de Turismo de forma beneficiosa con una oferta amplia que facilite la materialización del derecho al trabajo y al desarrollo de la libre empresa.		NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.2. # 3	Resulta INDISPENSABLE incluir en este numeral las palabras CON SEGURIDAD, conforme la redacción del artículo 2º del Decreto 503 de 1997, por cuanto la Honorable Corte Constitucional basa en buena parte su sentencia C-147 de 2018 en el RIESGO SOCIAL que corren los turistas, al ser CONDUCIDOS por personas sin las debidas formación, acreditación y control por parte del Estado, sin contar con el RIESGO SOCIAL que representa para las comunidades receptoras y el patrimonio nacional, el ejercicio profesional de personas sin los adecuados niveles formativos, éticos y de control de la actividad.	En el numeral 4 se establece la obligación de asistir al turista, viajero o pasajero así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.	
	Artículo 2.2.4.4.10.3.	Se debe redactar este inciso, haciendo claridad meridiana que para estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo como guía de turismo, es INDISPENSABLE contar con el requisito fundamental de ser poseedor de la tarjeta profesional de Guía de Turismo. Se sugiere la siguiente redacción: Estar inscrito y mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo, para lo cual es indispensable que el titular, sea poseedor de la Tarjeta	Se acepta el comentario y será incluido en el proyecto de decreto.	SE ACEPTA.



	Artículo 2.2.4.4.10.4.#3	Según nuestro juicio consideramos que las obligaciones y deberes son de orden legal y ya se encuentran previstas tanto en la Ley General de Turismo y todas sus modificaciones y adiciones, así como en el Estatuto del Consumidor, por lo que resulta pertinente evaluar si este artículo se debe mantener; pues esto podría representar una sobre regulación y generaría más confusiones para los Guías de Turismo en cuanto a las obligaciones concretas que tienen. Aun así, si se decide mantener este artículo, además de las tarifas, se debe incluir la frase y DEMÁS CONDICIONES COMERCIALES DEL SERVICIO, por cuanto la experiencia indica que existen contrataciones en las que se ha pasado por alto determinar ciertas condiciones comerciales tales como horario y cobertura del servicio y posteriormente han surgido problemas por cuanto los contratantes creen que una contratación de un guía por un cierto valor, da derecho a utilizar sus servicios indefinidamente o a la realización de actividades de tipo personal que trascienden el servicio turístico contratado. (prostitución y servicios sexuales) Se sugiere la siguiente redacción: Informar previamente las tarifas a los usuarios o a las empresas que lo contraten, expresando el costo total de los servicios con indicación clara los servicios incluidos y las demás condiciones comerciales del mismo, incluyendo cualquier tipo de tasa, cargo, sobrecargo o tarifa que afecte el precio final. En ningún caso el guía de turismo podrá exigir propinas que impliquen el pago adicional al servicio contratado.	Sobre este comentario, se precisa que la disposición relacionada contiene los deberes y obligaciones del Guía de Turismo de manera clara e inequívoca, por lo cual se considera que es necesario mantener la disposición. Por otra parte se precisa que el guía de turismo solo podrá ser sancionado por las conductas descritas en la Ley 1429 de 2010 y en la Ley 300 de 1996.	NO ACEPTADO NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.5.	Entendiendo que el Gobierno Nacional, en respeto a los principios constitucionales del derecho a la propiedad privada no puede obligar a los particulares dueños de atractivos turísticos de tipo privado a eximir al guía del pago de tarifas de acceso a su bien de atractivo turístico, es necesario considerar también que bajo esta situación, muchos dueños de atractivos turísticos privados extralimitan la norma a su conveniencia, impidiendo en muchos casos que los guías de turismo legalmente acreditados ejerzan sus funciones dentro de su propiedad, asignando esta función profesional y legal a sus empleados particulares o a personas sin la debida formación y acreditación como guías de turismo. La experiencia ha demostrado que en muchos de estos atractivos turísticos privados, los turistas han sufrido riesgos y accidentes, por cuanto son	En el artículo 2.2.4.4.10.5, del proyecto de decreto se establece de manera taxativa la gratuidad para el ingreso a bienes públicos de interés turístico, esta cartera no tiene injerencia sobre bienes de interés turístico de propiedad de personas privadas, por lo cual no puede hacer	NOACEPTA DO



		conducidos y orientados por personas inexpertas y sin formación ni acreditación profesional, dependientes del propietario del atractivo turístico. En este orden de ideas, se sugiere la siguiente redacción: Acceso en áreas abiertas al público. Los Guías de Turismo, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso gratuito a bienes públicos de interés turístico como tales museos, monumentos, zonas arqueológicas, parques nacionales naturales, entre otros. En consideración a que el Guía de Turismo en ejercicio de sus funciones laborales no es un visitante con intereses turísticos personales sino un promotor y difusor patrimonial de los atractivos turísticos visitados, los propietarios y administradores de bienes de interés turístico de carácter privado tendrán la potestad o discreción de permitir a estos profesionales el acceso gratuito a sus instalaciones. No obstante, en cualquier caso, el servicio de guionaje o guianza turística dentro del atractivo turístico de carácter privado deberá obligatoriamente ser prestado por Guías de Turismo debidamente acreditados con su Tarjeta Profesional y su Registro Nacional de Turismo, En caso de no permitirse el acceso del Guía de Turismo o no requerirse de sus servicios dentro del atractivo turístico de carácter privado, el propietario o administrador del lugar serán responsables en su totalidad por la seguridad e integridad física y patrimonial de los visitantes a sus instalaciones. En todo caso en que no se permita el acceso gratuito al Guía de Turismo a cualquier atractivo turístico, el valor de su ingreso deberá ser asumido en su totalidad por los contratantes del servicio y su costo no podrá ser trasladado al Guía ni afectar las condiciones comerciales del servicio contratado.	obligatoria la exigencia de permitir el ingreso gratuito de los guías a sus establecimientos.	
	Artículo 2.2.4.4.10.6.	Según se lee claramente en el considerando del presente decreto y conforme al texto de la ley 1558 de 2012, se reitera que NO es competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo promover las competencias laborales en bilingüismo. Sin perjuicio de una establecer una estructura de colaboración interadministrativa, esta función está explícitamente encomendada al SENA y en este sentido compete a esta entidad formativa, implementar los mecanismos que sean necesarios	La ley 300 en su artículo 26 modificado por el artículo 94 de la ley 1558 describe al guía y menciona unas modalidades que son las que se consagran en el Decreto, en plena observancia de la norma superior.	



		para garantizar un aprendizaje y unas competencias en bilingüismo, que sean suficientemente adecuadas para garantizar que el guía de turismo pueda acceder al mercado laboral en condiciones de igualdad y equidad con otros profesionales del sector. En tal sentido, se reitera que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aun cuando puede implementar otros mecanismos y estrategias para mejorar el nivel de bilingüismo de los guías de Turismo, no es competente para reglamentar sobre esta materia de tipo académico o educativo que está específicamente asignada al SENA por virtud del mandato legal de la ley 1558 de 2012.	El sector turístico es incluyente y brinda la oportunidad a los profesionales en áreas afines al turismo de homologar su profesión y capacitarse para brindar un servicio al turista desde el profesionalismo de su carrera en pregrado y mediante la demostración de haber cursado y aprobado la homologación respectiva para poder adelantar las tareas propias del guía, acreditando además el conocimiento de un segundo idioma en los niveles consagrados en el proyecto de decreto. Resulta obvio que en desarrollo de la profesión se adquieren destrezas y conocimientos que son precisamente los que son determinantes al establecer las modalidades de que trata la ley y que son reglamentadas mediante el proyecto de decreto.	NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.8.	En el numeral 4 el requisito es etéreo e impreciso y por lo tanto debe corregirse y se debe incluir un documento específico válidamente expedido por una entidad competente en la materia, donde se certifique el nivel de conocimiento de un segundo idioma por parte del aspirante a Guía de turismo. De no ser así, cualquier tipo de documento, desde una simple declaración extra proceso con firma notarial hasta un título universitario podrían valer para acreditar este conocimiento en una segunda lengua. Por otro lado y para lograr una racionalización del recurso formativo del SENA, esta acreditación debería incluirse como requisito de acceso o requisito de	El artículo comentado especifica claramente que la certificación debe ser expedida por el SENA o por una entidad de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional.	NO ACEPTADO



		salida del programa formativo de esta entidad, quien el {ultimas certificaría a través de su titulación la competencia en bilingüismo del aspirante.		
	Artículo 2.2.4.4.10.9.	En este punto, sería de gran valor para las funciones de control y vigilancia que posee el Mincit sobre la actividad turística, que se incluya una reglamentación clara en cuanto al procedimiento específico para que las autoridades de policía, así como las autoridades municipales y departamentales ejecuten sin dilación ni interpretaciones subjetivas de parte, lo contenido en las Leyes y la sentencia de la honorable Corte Constitucional en cuanto al control de la actividad de Guionaje o Guianza turística sin el correspondiente Registro Nacional de turismo.	Este Ministerio constantemente brinda capacitación a la Policía de Turismo sobre las normas que se deben aplicar.	NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.10	La información que aquí se consigna no la debe establecerse como una obligatoriedad del Guía de Turismo, sino del turista o grupo de turistas que contratan sus servicios y deben incluirse más bien como cláusulas comerciales de la contratación establecida. En este sentido 1) El número de personas se define siempre por el contratante o grupo de personas que requiere los servicios del Guía; 2) El idioma que se maneja, debe consultarlo el turista o consumidor del servicio, pues hace parte de la información que debe tomar a efecto de saber si contrata el servicio con uno u otro guía; 3) El tiempo de duración del servicio es muy difícil establecerlo con precisión absoluta, pues depende de un hecho circunstancial y es ajeno a la voluntad o dominio del Guía (en la mayoría de los casos), pues como profesión itinerante es muy difícil determinar si hay eventualidades varias o sobrecupos en la capacidad de carga de los atractivos turísticos y 4) El alcance del servicio es algo por lo que debe preguntar el cliente dependiendo del servicio que se quiera obtener. Creemos que estos son asuntos que están mejor regulados en el Estatuto del Consumidor y además, establece obligaciones absurdas a los Guías, pues los pone cumplir con objetos que muchas veces se salen de cualquier clase de previsión humanamente posible.	La presente norma regula lo relacionado a los guías de turismo, precisando que se incluyen obligaciones al guía considerando que al turista o viajero se le debe garantizar la calidad del servicio en condiciones de calidad.	NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.11.	Este artículo, con sus respectivos párrafos se constituye como la prueba máxima de la ignorancia y el desconocimiento de quienes han redactado este proyecto de Decreto con respecto a la profesión del Guía de Turismo por las siguientes razones: 1 .El Ministerio de Comercio Industria y turismo es competente para reglamentar la profesión y ejercicio	S le indica que por principio de igualdad y libre competencia, cualquier persona con estudios certificados, y que este comprendida dentro de lo establecido por la Ley	



	del Guionaje o Guianza turística desde el ámbito de la actividad turística, siguiendo obviamente los lineamientos de la Constitución Política y la Ley. Cualquier tipo de posición contraria o extralimitación a estas normas, se constituye como una falta grave en la función gubernativa del Mincit y por lo tanto carece de validez jurídica y es susceptible de ser puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y demás organismos de control competentes. 2. Si las leyes 300 de 1996 y 1558 de 2012, así como la reciente sentencia C-147 de la Honorable Corte Constitucional no han determinado específicamente categoría alguna para la profesión del Guionaje o Guianza turística, el Ministerio no puede extralimitar el texto legal y en consecuencia no puede inventar ahora categorías o Modalidades que no han sido específicamente contempladas en la Ley. 3. Ninguna profesión legalmente reconocida contempla categorizaciones dentro de sus textos de reconocimiento legal por parte del Legislador y en consecuencia el Guionaje o Guianza Turística en atención a la equidad constitucional no puede ser la excepción. 4. La categorización bajo ciertas MODALIDADES para el ejercicio profesional, supeditando este ejercicio a ciertos niveles de especialidad y/o al manejo de idiomas que pretende imponer el Ministerio de Comercio Industria y Turismo es una acción restrictiva a principios constitucionales de libertad de empresa y derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y es a la vez un elemento segregador que impediría el mejoramiento de la calidad y la competitividad del Guía de Turismo. 5. Se reitera una vez más que el Mincit no es competente para promover competencias en bilingüismo asignadas por Ley al SENA y mucho menos utilizar estas competencias para crear limitantes que el Legislador no ha contemplado, en una profesión de tipo ITINERANTE por todo el territorio nacional como es el Guionaje Turístico. 6. La especialización en cualquier área es algo subjetivo y discrecional de un profesional y para el caso del Guionaje o Guianza turística no se puede delimitar exclusivamente en otras carreras profesionales afines a esta profesión, pues las especializaciones en Guianza no solo se tratan de conocimientos provenientes de otras áreas del saber	300 de 1996 y 1558 de 2012 y la Resolución 12730 de 2017, pueda realizar el proceso de homologación para realizar las actividades de guianza, y por ello contará con las mismas condiciones y requisitos exigidos para los profesionales en Guianza Turística. La ley 300 en su artículo 26 modificado por el artículo 94 de la ley 1558 describe al guía y menciona unas modalidades que son las que se consagran en el Decreto, en plena observancia de la norma superior. Las modalidades establecidas en esta norma, no limitan el espacio territorial donde se ejecuta la labor de guianza, hace referencia a un conocimiento especializado, bien en un tema específico, atractivos turísticos del país o atractivos turísticos en particular o una localidad específica, hace referencia al conocimiento y no al territorio.	NO ACEPTADO
--	---	--	----------------



		humano sino en condiciones especiales del servicio turístico, según los requerimientos e intereses específicos del viajero. (toures comerciales y de compras, turismo religioso, turismo alternativo, turismo experiencial, entre otras) que no son sustentables a través de títulos académicos ni formativos.		
		7. Con esta categorización por modalidades que pretende implantar el Gobierno por virtud del presente proyecto de decreto, se desestimula el cursar la formación Tecnológica del SENA para el Guionaje o Guianza turística y se abre la ventana a que los homologados de otras áreas afines, entren a nuestra profesión sin mayores requerimientos formativos específicos en Guianza turística, obteniendo por esta misma condición la máxima categoría en las modalidades del ejercicio profesional.		
	Artículo 2.2.4.4.10.13.	Se reitera que el artículo sobrepasa las facultades a cargo del Ministerio, pues no se trata de una delegación expresa del legislador. La norma desconoce todo principio de legalidad y constitucionalidad, lo cual va a generar en el sector problemas para lograr alcanzar una correcta formación en guianza turística, y esto a su vez, llevará a que se fomenta la ilegalidad o informalidad.	La ley 300 en su artículo 26 modificado por el artículo 94 de la ley 1558 describe al guía y menciona unas modalidades que son las que se consagran en el Decreto, en plena observancia de la norma superior.	NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.15.	Por cuanto este tema de crear categorizaciones o modalidades en el Guionaje o Guianza Turística, es inconstitucional e ilegal como ya se ha manifestado anteriormente, este artículo sobra y debe ser retirado del texto del proyecto de decreto.	La ley 300 en su artículo 26 modificado por el artículo 94 de la ley 1558 describe al guía y menciona unas modalidades que son las que se consagran en el Decreto, en plena observancia de la norma superior.	NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.1.2.7	Sobre este particular, nuestro gremio viene denunciando desde hace siete años la desastrosa funcionalidad del Registro Nacional de Turismo, ya sea por la deficiente acción de las cámaras de Comercio, por la ineficaz función de control de las mismas por parte de la Superintendencia de industria y Comercio o por la débil función gubernativa del Mincit para la dirección, políticas y orientación de este instrumento. Desconocemos en que sección específica del sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se hallen publicados los datos de los Guías de Turismo	Se agradece su comentario, sin embargo se señala que la inclusión de los datos tanto en el Registro Nacional de Turismo como en la Tarjeta Profesional son necesarios para garantizar al usuario la identificación plena de quien le presta el	NO ACEPTADO



		legalmente acreditados. De cualquier manera, la información que allí se incluya, debe publicarse con obediencia extrema a lo estipulado en la Ley de Protección de Datos, evitando proporcionar públicamente informaciones sensible de los Guías de Turismo, más allá del número de su tarjeta profesional, que a la postre, sería el único dato que requieren la Cámaras de Comercio para proceder a inscribir a una persona como Guía de Turismo.	servicio y la formalidad en la prestación del mismo.	
	Artículo 3°. Transitorio.	El Consejo Profesional de Guías de Turismo se creó válidamente por virtud del Decreto 503 de 1997, reglamentario de la Ley 300 de 1996. Durante estos últimos veintidós años (22) años el Consejo Profesional ha venido cumpliendo a cabalidad las funciones legales y reglamentarias que le fueron asignadas, en cuanto se refiere a la expedición y registro de las tarjetas profesionales de Guías de turismo, manejo de procesos disciplinarios contra los Guías de Turismo que hubieran infringido el Código de Etica del Guía de Turismo, ser el Consejo Directivo de la unidad Sectorial de Normalización para Guías de Turismo, entre otras, tendientes siempre a mejorar la formación y la calidad de estos profesionales del sector turístico colombiano. No obstante y a veintidós años de funciones, hemos venido a ser enterados por parte del Viceministerio de Turismo que por virtud de la Ley 489 de 1998 que trata sobre la Organización y funcionamiento de entidades del sector público, el Consejo Profesional ha perdido su vigencia legal y por eso debe ser eliminado ("de un plumazo") perdiéndose así un escenario muy valioso de concertación y diálogo entre el sector Gobierno, el sector educativo/formativo y el sector gremial de los Guías de turismo. Resulta inaceptable que un organismo técnico que ha sido presidido por al menos seis Viceministros del antiguo Ministerio de Desarrollo Económico y actual Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y varios Directores de muy alto rango de esta Cartera Ministerial y habiendo tramitado a lo largo de todos estos años un sinnúmero de documentos legales internos y ante Presidencia de la República, desaparezca sin pena ni gloria por la mediocridad e incompetencia manifiesta de los profesionales de la Oficina Asesora Jurídica central de este Ministerio, quienes nunca, en más de dos décadas, se dieron	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al realizar un análisis de la operatividad del Consejo Profesional de Guías y su actuar desde su creación y en PRO de la profesión de los guías de turismo, consideró necesario la eliminación de dicho consejo al fin de facilitar a los profesionales de la Guianza Turística la atención de solicitudes y demás procedimientos de manera oportuna, así mismo brindando beneficios como la eliminación del cobro para expedir la Tarjeta Profesional y buscando una comunicación clara, eficiente y oportuna entre el Ministerio y los Guías de Turismo.	NO ACEPTADO



		cuenta de la inconsistencia legal de este organismo y por consiguiente tampoco realizaron acción jurídica alguna para subsanar esta situación, ajustando el contexto legal del Consejo Profesional a las nuevas disposiciones vigentes desde un año después de su conformación. Los Guías de Turismo de Colombia, entendemos adoloridos esta situación mas no por ello estamos de acuerdo en que nuestro Consejo Profesional, que cumplió mejores funciones informativas y difusoras de nuestra profesión que el mismo Ministerio, reciba una muerte jurídica de forma tan abrupta y solicitamos que se hagan los trámites y ajustes pertinentes para que este organismo vuelva a existir con todos los correctivos y ajustes legales que sean necesarios y de acuerdo a las normas establecidas.		
	El Consejo Profesional de Guías de Turismo adelantará los trámites pertinentes para su disolución y resolverá las solicitudes de tarjetas profesionales de guías de turismo que fueron radicadas antes de la expedición de este Decreto.	Sobre este asunto de la supresión del Consejo Profesional de Guías de Turismo es necesario que en el proyecto de decreto reglamentario se contemplen otros procedimientos que históricamente ha venido adelantando este organismo técnico, como son los procesos disciplinarios que se siguen a los Guías de Turismo a la luz del Código de Ética del Guía de Turismo, así como las respectivas aclaraciones en cuanto a la vigencia y validez de este código o si en su defecto esta norma y procedimientos podrán ser suplidos o asumidos por otra entidad y las condiciones específicas para este asunto.	Se precisa que con la eliminación del Consejo de Guías de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Calidad, asumirá ciertas funciones que desarrollaba el Consejo como es la expedición de la tarjeta profesional, en este contexto, en el proyecto de decreto se incluyen los deberes y obligaciones de los guías de turismo, adicionalmente la Ley 1429 de 2010 y la Ley 300 de 1996, cuentan con un régimen sancionatorio por las conductas realizadas por los guías en su calidad de prestadores de servicios turísticos.	NO ACEPTADO.
	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá adelantar los trámites para	Hasta donde nuestro conocimiento alcanza, la Unidad Sectorial de Normalización de Guías de Turismo, siempre desde su creación ha estado vinculada al Viceministerio de Turismo, haciendo la aclaración que a pesar de que esta Unidad ha tramitado legalmente una serie de importantes normas sectoriales de	Se agradece su comentario, pero no se hace una proposición sobre lo que se pretende adicionar o quitar.	NO ACEPTADO



	Artículo 2.2.4.4.10.4.	2. Adoptar las acciones pertinentes para evitar que los turistas bajo su orientación atenten contra el patrimonio natural y cultural del país. Adicionar: Cuando en desarrollo de sus actividades profesionales, requiera entrar en forma gratuita a un atractivo turístico, es su deber presentar: - Cedula original - Original de la TP, y - Fotocopia del RNT actualizado. De no presentarlos, el atractivo turístico tendrá la facultad de cobrar su ingreso, por cuanto no presentar esta documentación no correspondería a un Guía de Turismo y estaría sujeto a ser reportado ante las autoridades del caso para su sanción. Igualmente, si la persona ha sido contratada por un prestador de servicios turísticos, igualmente será sujeto de sanción por incumplimiento a la normatividad turística. 8. Portar una copia del RNT actualizado. * 9. Portar el original de la cédula de ciudadanía * El no cumplimiento de este requisito, lo hace sujeto a las sanciones de ley, dada su condición de prestador de servicios turísticos.	La Tarjeta profesional y el Registro Nacional de Turismo son los únicos documentos habilitantes que se entienden identifican al guía de turismo y los cuales debe presentar para el ingreso a los sitios mencionados por usted de manera gratuita. Se considera que no es necesaria su inclusión. Por otra parte la norma prevee que el Guía de Turismo que opere sin contar con el Registro Nacional de Turismo podrá ser sancionado de conformidad con la Ley. No se incluye la obligatoriedad de portar la cédula de ciudadanía considerando que este tema esta regulado por la Ley 1801 de 2016 y su inobservancia acarreará las sanciones pertinentes.	NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.5 PARAGRAFO:	Los Guías de Turismo en ejercicio de sus funciones tendrán acceso gratuito sin limitaciones a todos los lugares de interés turístico, independiente del número de turistas, viajeros o pasajeros que acompañe o por estudio del atractivo turístico para construir su guion del mismo. Igualmente cuando desarrolle tareas de investigación turística. El Guía de Turismo debe conocer previamente un lugar de interés turístico, para promocionar o brindar información asertiva del atractivo y deberá ser orientado o acompañado por un intérprete del atractivo turístico, persona que conozca o asigne los administradores del lugar en esta labor y que sea brindada gratuitamente con el fin de ofrecer una sola	En el artículo 2.2.4.4.10.5 del proyecto de decreto se establece de manera taxativa la gratuidad para el ingreso a bienes públicos de interés turístico, esta cartera no tiene injerencia sobre bienes de interés turístico de propiedad de personas privadas, por lo cual no puede hacer obligatoria la exigencia	NO ACEPTADO



		información a los turistas o viajeros	de permitir el ingreso gratuito de los guías a sus establecimientos.	
	Artículo 2.2.4.4.10.6.	Desarrollo de competencias en bilingüismo y en otras áreas de la guianza turística. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales y reglamentarias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo de los Guías de Turismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral del sector turístico. Igualmente, el Ministerio desarrollara temáticas que fortalezcan la capacidad de capacitación y formación continua de los Guías de Turismo en temas especiales que potencien sus capacidades y fortalezas y minimicen sus debilidades. COMENTARIO Y JUSTIFICACION: Para el mejor desarrollo del ejercicio de la guianza turística en Colombia, es menester la continua capacitación del capital humano, representado en estos casos en los Guías de Turismo. Nada completo hacemos si se tienen expertos en múltiples idiomas, si la capacitación fundamental no viene acompañada de un entrenamiento permanente en los temas fundamentales de la guianza turística, para que estos puedan contar las historias con mayor valor frente al viajero de hoy, ávido de conocimiento. A hoy, y lo digo con todo respeto, estimo que el Ministerio tiene una deuda con el gremio de los Guías de Turismo referente a las capacitaciones en temas de alto impacto para el fortalecimiento de los conocimientos turísticos, históricos y todos los temas que atañen a la permanente capacitación de los Guías de Turismo. Países como Perú y Ecuador tienen una alta preocupación por la actualización y formación continua de los Guías de Turismo, bien sea en forma directa o indirecta. Creemos que aquí debería ser lo mismo y mejor.	Agradecemos su comentario, ante lo cual se indica que por temas presupuestales es complicado para el Ministerio acceder a su petición.	NO ACEPTADO
	Artículo 2.2.4.4.10.7.	La Tarjeta profesional sólo perderá su validez en los casos de sanciones impuestas al Guía de Turismo, como consecuencia de decisión de la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones propias o en cumplimiento de orden de autoridad competente. Parágrafo: La expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere este artículo estará a cargo del órgano de consulta que por este decreto se crea.	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al realizar un análisis de la operatividad del Consejo Profesional de Guías y su actuar desde su creación y en	NO ACEPTADO



		COMENTARIO Y JUSTIFICACION: Estimo que desaparecer el CPGT de un plumazo es un contrasentido (como se dice coloquialmente) y no crear otra figura que lo reemplace pero que cumpla a cabalidad sus funciones y tenga una dinámica apropiada. Aquí se perdería el aval que le dio la Corte Constitucional en su sentencia, en la que avalo lo actuado por el Estado, hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en el sentido del valor de la tarjeta profesional para los Guías de Turismo. COMENTARIO Y JUSTIFICACIÓN: No puede quedar en manos de un funcionario que sea quien en forma ajustada o no a la ley determine que sí y que no se hace, sin que haya un órgano que lo respalde. la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. COMENTARIO Y JUSTIFICACIÓN: Si bien está clara la intención del Ministerio de desaparecer el Consejo Profesional de Guías de Turismo, también estimo valido crear un órgano que llame como se llame, juegue un papel preponderante en la actividad profesional de la guianza turística en Colombia y que mejor manera de celebrarle 20 años de vida y modernizar la institucionalidad para el gremio de los Guías de Turismo. Por eso me uno a mis colegas de Santander para proponer esta figura, que bien el Ministerio puede llamar de otra manera. Para no tener la misma problemática del CPGT, propongo que el Ministerio le debe asignar un presupuesto propio que garantice independencia y dinámica a ese órgano y asigne el personal adecuado, capacitado y con conocimiento del gremio y sus problemáticas. Ese órgano debe hacer los estudios para los temas que se proponga el Ministerio desarrollar. Entre otros.	PRO de la profesión de los guías de turismo, considero necesario la eliminación de dicho consejo al fin de facilitar a los profesionales de la Guianza Turística la atención de solicitudes y demás procedimientos de manera oportuna, así mismo brindando beneficios como la eliminación del cobro para expedir la Tarjeta Profesional y buscando una comunicación clara, eficiente y oportuna entre el Ministerio y los Guías de Turismo.	
	Artículo 2.2.4.1.2.7	Esta Mesa Participativa Nacional podrá ser conformada adicionalmente por delegados de la academia y algunos gremios previamente definidos entre el Ministerio y los Guías de Turismo que participan en la Mesa Participativa Nacional de Guianza Turística.	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mantendrá comunicación constante con este importante sector, y	NO ACEPTADO



		Las decisiones y actos que allí se tomen, tendrán la fuerza de ley propia de este tipo de órgano.	siempre estará presto a recibir sus inquietudes, las cuales analizará de conformidad con la constitución y la Ley.	
	Artículo 2.2.4.4.10.8.	4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma o lengua nativa.	Esta propuesta ya se encuentra contemplada en el proyecto de Decreto, por lo tanto sobraría.	NO ACEPTADA
	Artículo 2.2.4.4.10.11	Estas modalidades no tienen el asidero que necesita la guianza turística en Colombia y no es una lengua o idioma más el que hace al Guía de Turismo. Es un elemento o herramienta que fortalece al Guía de Turismo, pero no es la esencia y no se puede clasificar o generar una modalidad solo porque este o aquel hablan mejor un idioma.	La ley 300 en su artículo 26 modificado por el artículo 94 de la ley 1558 describe al guía y menciona unas modalidades que son las que se consagran en el Decreto, en plena observancia de la norma superior.	NO ACEPTADA
	Artículo 2.2.4.4.10.12.	5. Acreditar autorización para trabajar en Colombia, conforme a los parámetros establecidos en las leyes colombianas. PARAGRAFO: Deberá cumplir todos los requisitos de ley y estará sujeto a las sanciones establecidas para los Guías de Turismo nacionales. COMENTARIOS Y JUSTIFICACIÓN: (NO ESTOY DE ACUERDO CON CATEGORIZAR A LOS GUIAS DE TURISMO). *** Los Guías de Turismo no tendrán límites en el ejercicio de su actividad profesional, sea esta local, regional o nacional e incluso internacional. Las carreras profesionales como medicina, derecho, economía o arquitectura, no tienen una clasificación diferente a la de su titulación. Cada persona se especializa en una rama en que se divida dicha carrera. Ejemplo: El abogado se gradúa como abogado y ejerce su profesión en las áreas que el estime más adecuada a sus intereses profesionales en que se mueve. Esto no lo hace menos idóneo que otros profesionales del derecho. Las carreras profesionales hoy día es el individuo que escoge en que se especializa. Aquí queremos especializar a los Guías de Turismo por cuanto saben o dominan un idioma, pero ello no	Se informa que las Visas traen la restricción o autorización para trabajar de manera explícita. La ley 300 en su artículo 26 modificado por el artículo 94 de la ley 1558 describe al guía y menciona unas modalidades que son las que se consagran en el Decreto, en plena observancia de la norma superior. Ante sus comentarios se le informa que las normas no son restrictivas y que no se está categorizando a los guías si no que por disposición de la Ley 300 de 1996 y de la	NO ACEPTADA



		los hace especializados en algo en particular. Los Guías de Turismo que a la fecha poseen su Tarjeta Profesional, antes de la Ley 1558 de 2012, gozaran de las prerrogativas de ser Guías de Turismo del nivel nacional. El no poseer o hablar un idioma no los hace de tercera categoría. Por más de 20 años, a mí me contratan las agencias de viajes, los alojamientos o los mismos viajeros, no porque domine un idioma y máxime si los viajeros son locales. Otra cosa es si se necesitan, necesariamente en algún idioma específico, ahí vendrían los que dominen ese idioma o lengua. Hay viajeros extranjeros que incluso no buscan un Guía de Turismo en su idioma, sino que buscan uno que hable muy bien el castellano y sea culto. Que conozca, en ningún país se clasifica a los Guías de Turismo por el idioma extranjero que dominen. Simplemente se denominan GUIAS DE TURISMO. Lo que hay que definir es su denominación y tareas que desarrollan ciertas personas, esto es a los operadores de ciertas actividades u oficios, pero que no se pueden llamar guías, incluso los guías caninos... Para ello propongo – a partir de la entrada en vigencia de este decreto para quienes se inician en la guianza turística - una solución y que es la que se aplica en algunos países vecinos. Esto permite un mayor esfuerzo para quienes desean ser Guías de Turismo con capacidad a nivel nacional. Para pasar a la categoría o modalidad de Guía Oficial de Turismo, con rango nacional, debe demostrar un mayor nivel de estudio y presentar unas pruebas que lo califiquen para obtener la Tarjeta Profesional para actuar a nivel nacional. Mi propuesta es: A) GUÍA LOCAL DE TURISMO - Esta modalidad de guianza turística hace referencia a la persona natural que acredita título de formación de educación superior de nivel tecnológico como Guía de Turismo o título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la respectiva aprobación del curso de homologación diseñado por el SENA. En esta modalidad el Guía de Turismo deberá contar	Ley 1558 de 2012, se habla de modalidades para los guías de turismo, tal como se indica en el proyecto de decreto. Se considera que con la expedición de esta normativa puede ser un gran avance para el sector de Guías de Turismo, lo que ayuda a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos y a que los Guías de Turismo mejoren sus condiciones, su competitividad y tengan un mayor acceso al mercado del sector.	
--	--	--	---	--



		con conocimientos y experiencia relacionados con un territorio regional o un área especial y sus atractivos turísticos en particular y acreditar el conocimiento de un segundo idioma acogiendo al conocimiento lingüístico de un Nivel básico A1, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación – MCER, mediante certificaciones que demuestren haber presentado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1 de la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que la modifique, adicione o sustituya. B) GUIA OFICIAL DE TURISMO. Esta persona podrá desarrollar su actividad a nivel nacional, una vez superadas las pruebas y demostración de formación. PARAGRAFO: Los Guías de Turismo que a la fecha de entrada en vigencia este decreto, poseen su tarjeta profesional, obtendrán su tarjeta profesional como GUIA OFICIAL DE TURISMO, sin el cumplimiento de más requisitos que la presentación de su tarjeta profesional. PARAGRAFO: Aquellos Guías de Turismo que por alguna razón o circunstancia hayan sido sancionados en el ejercicio de sus funciones de Guianza turística, obtendrán su tarjeta como Guía Local de Turismo.		
		COMENTARIO FINAL: GUIA DE TURISMO La definición que el CEN (Comité Europeo de Normalización) establece para el término guía de turismo en la Norma Europea EN-1809 sobre Servicios turísticos. Agencias de viaje y turoperadores. Terminología, es: Persona que guía a los visitantes en el idioma de su elección e interpreta el patrimonio cultural y natural de una zona, que normalmente posee una titulación específica sobre una zona, por lo general emitido o reconocido por las autoridades competentes. La Comisión Europea ha podido constatar que los problemas de libre circulación que han tratado se deben muy a menudo a la confusión de dos profesiones diferentes, aunque complementarias: la de guía de turismo y la de acompañante. CEN también define la figura del acompañante y del director de tour o jefe de grupo o correo de turismo, como: Acompañante: Representante de un turoperador que proporciona asistencia básica a los viajeros. Director de tur o jefe de grupo o correo de turismo: Persona que gestiona y supervisa el itinerario en representación del turoperador, asegurándose de que	Agradecemos sus comentarios sobre el proyecto de decreto, sobre el cual se considera que con la expedición de esta normativa puede ser un gran avance para el sector de Guías de Turismo, lo que ayuda a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos y a que los Guías de Turismo mejoren sus condiciones, su competitividad y tengan un mayor acceso al mercado del sector. Se resalta que en el proyecto de decreto se han determinado tres	NO ACEPTADO



		el programa se desarrolla tal y como está descrito en el contrato del turoperador y vendido al viajero o consumidor, y que además proporciona información práctica del lugar. En España: Todos los decretos reguladores de la actividad, recogen el término Guía de Turismo y se elimina el anterior de Guía Intérprete o Guía Intérprete de Turismo. CEFAPIT (Confederación Española de Federaciones y Asociaciones Profesionales de Guías de Turismo) aglutina a la mayoría de los Guías de Turismo de España a través de las APITs (Asociaciones Profesionales de Guías de Turismo) presentes en casi todas las provincias españolas y es la voz en España y Europa de los Guías de turismo debidamente cualificados y habilitados para desarrollar la actividad dentro de su ámbito específico de actuación. CEFAPIT es consciente de la confusión y mal uso de términos, como por ejemplo: Guía local, Guía oficial y Guía acompañante, términos muy extendidos pero que solo traen confusión y malas interpretaciones. Por tanto, recomienda que se use únicamente el término Guía de Turismo aprobado en la versión oficial, en español, de la Norma Europea EN-13809, aceptado y ratificado por FEG (Federación Europea de Guías de Turismo) y la WFTGA (Federación Mundial de Asociaciones de Guías de Turismo).	modalidades. Guía nacional de Turismo especializado Nivel de inglés B2, Guía Nacional de Turismo B1 y Guía Local de Turismo A1. En virtud de lo anterior, señalamos que cada modalidad tiene un nivel de exigencia diferente del conocimiento de un segundo idioma, no obstante en cualquier momento el profesional de la guianza previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, podrá acceder a otra categoría.	
Mario Jesús Mendez Alvarado presidente Norsanderguías miembro junta directiva confederacion de guías de Colombia		En primer lugar, la Guianza Turística en Colombia es una profesión desde 1996 convertida como tal por la Ley 300 de 1996 y desde entonces hasta hoy lo sigue siendo, la cual fue ratificada por la Corte Constitucional el 12 de diciembre de 2018. Por lo anterior creemos que no es correcto tratar de darle esta profesión a quienes no tienen una formación académica con nivel tecnológico sobre los temas propios de la misma. El bilingüismo (inglés), no debe ser exigido para obtener la tarjeta profesional como Guía de Turismo, ya que nuestro idioma oficial es el castellano (español) y menos cuando el SENA, no puede garantizar la formación en este segundo idioma. Consideramos que la formación en otro idioma, es una cuestión de competitividad de cada guía profesional del país. Tampoco estamos de acuerdo con la	Frente a la homologación de profesionales como guías de turismo: la ONAC el SENA y el Ministerio de Comercio, han considerado la procedente homologación, no obstante dicha homologación no es objeto del presente decreto. Frente al bilingüismo, se aprecia el comentario, no obstante los temas de un segundo idioma han sido determinados legalmente.	NO ACEPTADO.



		CATEGORIZACION, no podemos categorizar a quienes NO son guías, es como categorizar dentro de la Ingeniería Civil a los maestros de obra, a los obreros, auxiliares o aquellos que manejan plomería y la cerámica. Guía de Turismo es la persona que cursa una formación tecnológica en una institución de educación superior o en su defecto, en el SENA, pero siempre con nivel de tecnología. Eso reza la Ley, respetémosla. Rechazamos la eliminación del Consejo Profesional de Guías de Turismo (CPG), pues es necesario un organismo que ejerza las funciones correspondientes para esta profesión de la república, tales como: Vigilancia, control y protección. Sabemos que muchos profesionales en Colombia terminan sus estudios y se gradúan, desde ahí comienza su calvario al no encontrar sus plazas de trabajo en las áreas para la cual se prepararon y pagaron por ser un país de pocas oportunidades, de políticos inescrupulosos que mienten de manera abierta y engañan en campañas a ciudadanos de bien llenos de esperanzas. Expresamos nuestro total desacuerdo al proyecto de Decreto y esperamos que de verdad se busquen soluciones valederas a toda la problemática que quieren resolver haciendo trizas una noble profesión como lo es la Guianza Turística.	No se habla en el decreto de categorización sino de modalidades tal como lo dispone la ley 300 de 1996 y la 1558 de 2012, en todo caso lo que se pretende es mejorar los estándares de calidad en la prestación de los servicios. Frente a la eliminación del Consejo, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al realizar un análisis de la operatividad del Consejo Profesional de Guías y su actuar desde su creación y en PRO de la profesión de los guías de turismo, consideró necesario la eliminación de dicho consejo al fin de facilitar a los profesionales de la Guianza Turística la atención de solicitudes y demás procedimientos de manera oportuna, así mismo brindando beneficios como la eliminación del cobro para expedir la Tarjeta Profesional y buscando una comunicación clara, eficiente y oportuna entre el Ministerio y los Guías de Turismo	
Ligia Zahidé Gamboa Morales Tecnólogo en Guianza SENA - Regional		Como Tecnólogos en Guianza Turística, candidatos a la Especialización en Gestión del Ecoturismo SIN TARJETA profesional por causa de falencia en una 2 lengua, con experiencia como guía regional desde hace 26 años de manera empírica, sugerimos	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, está adelantando unas mesas de trabajo a fin	NO



Boyacá		respetuosamente sea modificado el Artículo 2.2.4.4.10.11 Modalidades de los Guías de Turismo, el numeral 3. GUIA LOCAL DE TURISMO, no cambien por GUIA REGIONAL (Ejemplo que se pueda operar a nivel de Provincia o en su efecto GUIA DEPARTAMENTAL) entendiéndose que cuando no ejerza Guianza con grupos extranjero uno se verá obligado a contratar los servicios de un GUIA ESPECIALIZADO para continuar con la calidad del Servicio. NOTA: CAMBIAR GUIA LOCAL DE TURISMO POR – GUIA REGIONAL O DEPARTAMENTAL DE TURISMO Escribimos desde el Municipio de Santa Sofía, departamento de Boyacá, que tanta necesidad de Turistas con Tarjeta requerimos para poder operar nuestra región, hacemos parte de la mesa del Consejo Provincial de Turismo Provincia de Ricaurte.	de determinar una nueva modalidad en la prestación de los servicios de Guianza Turística, relacionado con este tipo de guianza.	ACEPTADO
Secretaria de Turismo – Alcaldía de Guatapé.		Manifestamos que nos encontramos de acuerdo con el objetivo que persigue la emisión de la norma, sin embargo sugerimos adicionar en el artículo 2.2.4.4.10.11. el cual trata de las modalidades de los guías de turismo, que debería existir una modalidad número cuatro, en la que haga referencia a las personas empíricas locales que tienen un conocimiento por su permanencia en el territorio y experiencia que allí han desarrollado para transmitir, orientar, instruir e informar al turista de manera menos técnica y más vivencial, ésta persona no se encontrará en la obligación de cumplir con un segundo idioma, sin embargo podrá apoyarse en una persona que haga las veces de traductor cuando este lo requiera.	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, está adelantando unas mesas de trabajo a fin de determinar una nueva modalidad en la prestación de los servicios de Guianza Turística, relacionado con este tipo de guianza.	NO ACEPTADO
Directora Técnica de Turismo. ICULTUR Gobernación de Bolívar		Es justo reconocer por especialización y categorización según tipo de guía. Sin embargo, por las particularidades de la geografía de nuestro departamento, se nos dificulta cumplir los requerimientos que se necesita para certificar guías, por ejemplo, en Mompox, municipio al que el Sena no atiende en tecnología en guianza turística. Por eso sugerimos revisar otro tipo de formaciones, sobre todo para la categorización de "guías locales". Sugerimos muy respetuosamente, revisar ejemplos de otros países como México y el Salvador, con quienes el Departamento ha tenido intercambio de experiencias y se ha podido evidenciar que para el caso de estos países, existen otro tipo de formaciones menos engorrosas y más certeras para nuestro	A su comentario se precisa que SENA es la entidad encargada de promover el bilingüismo a través de la formación en guionaje o guianza turística, entidad que de acuerdo a su discrecionalidad promoverá la educación de la segunda lengua. Respecto a los Baquianos o personas	NO ACEPTADO



		Departamento que acreditan igualmente la profesión. 2. Sugerimos revisar la evaluación de conocimientos a guías turísticos, así mismo la acreditación por competencias. Es justo revisarla precisamente por los conocimientos ancestrales y culturales propios de nuestra región. 3. Sugerimos agregar la categoría de guías turísticos baquianos o tradicionales, reconociendo que existen sabedores propios de nuestros municipios y comunidades que cuentan con conocimiento empírico y que pueden prestar igualmente un servicio turístico adecuado.	con conocimientos empíricos, el Ministerio de comercio está adelantando mesas de trabajo con los diferentes actores a fin de buscar una nueva denominación a este tipo de prestación de servicio.	
Programa para Formalización Laboral y la Empleabilidad del Sector Turístico		Teniendo en cuenta que el turismo a nivel nacional y departamental ha venido creciendo de forma vertiginosa, la Secretaría de Cultura y Turismo de la Gobernación de Boyacá para el 2018, citó a reunión a todas las personas involucradas en la prestación del servicio de la guianza turística del departamento, evento que se llevó a cabo el 10 de diciembre del 2018 en las instalaciones de la Secretaría, con el objetivo de analizar la situación actual de la guianza en el Boyacá y definir acciones que conduzcan al fortalecimiento del sector con estos prestadores. Es por ello que dentro de desarrollo de la misma se creó la Mesa Técnica de Prestadores del Servicio de guianza del departamento; por medio de la votación hecha por cada uno de los actores que forman parte del proceso, se eligió una persona por cada categoría para que los represente en dicha Mesa para la formulación de propuestas que dinamicen y contribuyan a la formalización de los prestadores del servicio de guianza, quedando constituida de la siguiente forma: 1. Un representante de los Guías Profesionales con Tarje Profesional y Registro Nacional de Turismo 2. Un representante de Tecnólogos certificados por el SENA 3. Un representante de Profesionales en Homologación en Guianza turística 4. Un representante de Intérpretes o Baquianos 5. Un representante de Aprendices del SENA del Programa de Formación Tecnólogo en Guianza Turística 6. Un representante o delegado de Policía de turismo 7. Un representante o delegado del SENA Regional Boyacá 9. Un representante de la Secretaria de Turismo de	Agradecemos sus comentarios sobre el proyecto de decreto, sobre el cual se considera que con la expedición de esta normativa puede ser un gran avance para el sector de Guías de Turismo, lo que ayuda a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos y a que los Guías de Turismo mejoren sus condiciones, su competitividad y tengan un mayor acceso al mercado del sector. Se resalta que en el proyecto de decreto se han determinado tres modalidades. Guía nacional de Turismo especializado Nivel de inglés B2, Guía Nacional de Turismo B1 y Guía Local de Turismo A1. En virtud de lo anterior, señalamos que cada modalidad	



	Boyacá Una vez adelantado varias reuniones con los miembros elegidos, se estudian varios documentos, normas y aspectos que permite estructurar una propuesta que desde Boyacá permitirá la prestación del Servicio de Guianza con criterios de calidad, formación laboral y formalización que contribuya al fortalecimiento del sector. ESTRUCTURACIÓN DE LA PROPUESTA Teniendo en cuenta que en el Viceministerio dentro del Programa para Formalización Laboral y la Empleabilidad del Sector Turístico establece que: "El turismo en el marco de su efecto multiplicador tiene la capacidad de promover acciones articuladas con las partes interesadas en materia de empleabilidad y formalización laboral, que contribuyan a la creación de empleos sostenibles en el marco del trabajo digno y dignificante, apoyando procesos de emprendimiento y formación", se presenta la siguiente estructura que permitirá categorizar los prestadores de Servicio de Guianza Turística: 1. ANTECEDENTES 2. PROPUESTA DE CATEGORIZACIÓN - MATRIZ. 3. PROPUESTA DE BILINGÜISMO 1. ANTECEDENTES En los últimos cincuenta años el sector turístico ha experimentado enormes transformaciones que van, desde expansión en su oferta y demanda, como en la diversificación de productos y destinos, ampliando su cobertura más allá de los tradicionales, como es el caso de Europa y América del Norte. Tal perspectiva se refleja claramente en las tendencias de crecimiento ininterrumpido, pasando de 277 millones turistas en 1980 a 528 millones en 1995, llegando a los 983 millones en el año 2011. (ANATO, 2013). De acuerdo a la información del barómetro OMT sobre turismo mundial, los ingresos por turismo internacional crecieron un 4% en el 2012. Esto refleja una cifra de 1,075 billones de dólares (837.000 millones de euros) en todo el mundo, los cuales iniciaron en el 2012 en 1,042 billones de dólares (749.000 millones de euros). Según al OMT la tendencia futura del turismo mundial ha de crecer un 3.3% anual, tendencia media estimada entre 2010 y 2030; lo cual implica un crecimiento de 43 millones de turistas internacionales por año; trayectoria que de mantenerse, alcanzaría los 1.800 millones de llegadas	tiene un nivel de exigencia diferente del conocimiento de un segundo idioma, no obstante en cualquier momento el profesional de la guianza previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, podrá acceder a otra categoría. Por otra parte, se precisa que no se trata de categorizar sino que se trata de modalidades en la prestación del servicio de guianza. Finalmente, señalamos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, está adelantando mesas de trabajo con la academia, el gremio y demás actores interesados, a fin de definir el servicio prestado por los baquianos.	
--	---	--	--



		para el 2030. Comparativamente con las economías avanzadas, las emergentes, presentan un crecimiento más rápido, con tendencias de mucha estabilidad hacia el futuro y a un ritmo de crecimiento del 4.4% al año, que duplica el 2.2% de las economías avanzadas. El crecimiento del mercado turístico para las economías emergentes ha aumentado del 30% en 1980 al 47% en el 2011, previéndose que llegue al 57% en el 2030, con un equivalente de llegadas que supera los 1.000 millones de turistas internacionales. (Estudio de Caracterización de las actividades de conducción de grupo. SENOVA 2017) Según el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el año 2018 Colombia recibió 4.388.815 visitantes extranjeros, con un 10,4% respecto al año anterior, esto debido al buen momento por el que pasa Colombia, ya que el mundo nos ve de forma diferente teniendo en cuenta que el posconflicto ha contribuido para mejorar la imagen del territorio. Sin embargo a pesar de la demanda existente en todas las regiones, Colombia no cuenta con los suficientes guías turísticos con tarjeta profesional, que le permitan satisfacer y superar las expectativas de los turista extranjeros y nacionales que recorren el territorio, está problemática se debe a que según la LEY 1558 DE 2012 (julio 10) Diario Oficial No. 48.487 de 10 de julio de 2012. Modifica la totalidad del artículo 94 de la Ley 300 de 1996; haciendo más exigente los requisitos para ejercer el servicio de guionaje o guianza turística. Por otra parte el ARTÍCULO 26. Modifica en su integridad el artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así: "Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o Guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado. Se conoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el gobierno designe. Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el		
--	--	---	--	--



		Gobierno Nacional. También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad. El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico. No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma. La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística. El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la tarjeta profesional. Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio”. Cabe aclarar que la ley no indica que nivel de inglés que debe tener la persona que busca se le otorgue la tarjeta profesional para guía de turismo; tampoco hace referencia que el idioma deba ser inglés. Así mismo al revisar las cifras a nivel nacional que presenta el ICFES para el año 2017 sobre el área de bilingüismo, se puede apreciar que en promedio solo el 15% de los estudiantes de todas las carreras profesionales obtienen nivel B1 o B+ en la prueba de inglés del Saber Pro, lo que permite concluir que a pesar de los esfuerzos que hacen las universidades e instituciones relacionadas con el área, no son suficientes; por lo tanto no es posible garantizar que los ciudadanos que han decidido tomar como opción de trabajo ser guía de turismo y que se han preparado		
--	--	---	--	--



		puedan alcanzar el nivel B2, que solicita el Consejo Profesional de Guías de Turismo como requisito para obtenerla. Esto ha traído como consecuencia que en este momento 46 personas que están certificadas como Tecnólogo en Guianza Turística y 20 profesionales con Homologación en el departamento de Boyacá, no han podido realizar el proceso de trámite de la tarjeta y a su vez su respectivo Registro Nacional de Turismo, por el bajo nivel de inglés que posee el Departamento y son pocas las opciones para capacitarse y alcanzar el nivel que se requiere, vulnerando el derecho al trabajo y la posibilidad de formalizarse. Por otra parte aún faltan 158 aprendices que están en proceso de formación y etapa productiva; quienes se encuentran a la expectativa de cómo se va solucionar este aspecto de segunda lengua que está contemplado en la norma. En este sentido presentamos la siguiente propuesta de categorización. 2. PROPUESTA DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ *CUADRO ANEXO) Bajo parámetros legales, laborales, de empleabilidad y los aportes del SENA en perfiles de egreso en la formación y teniendo en cuenta los campos donde se evidencia el trabajo y sus diferentes niveles de operación, se propone la siguiente matriz compuesta por: Categorías A. Guía profesional B. Guía especializado C. Profesional con Homologación D. Tecnólogos certificados E. Aprendiz SENA en etapa productiva F. Informador turístico local G. Interprete certificado del área de desempeño H. Interprete Local/Baquiano Requisitos • Área de trabajo/campo de acción • Entidad formadora • Entidad verificadora • Conocimientos • Operatividad • Requisitos formativos/formalidad	
--	--	---	--



		3. PROPUESTA DE BILINGÜISMO Cumpliendo con el compromiso adquirido en el punto 3. "Propuesta de Bilingüismo". A continuación especificamos la propuesta basada en la Ley 1558 del 10 de Julio 2012; considerando su Artículo 24. Fomento de los estudios turísticos. "El Gobierno Nacional, propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores. El Gobierno Nacional, impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística". "Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o Guiánza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado. Se conoce como profesional en el área de guionaje o Guiánza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el gobierno designe. Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional. También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad. El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que		
--	--	--	--	--



		permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico. No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma. La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guanca Turística. El gobierno nacional reglamentará la expedición de la tarjeta profesional. Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guanca Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guanca Turística y su ejercicio." Tomando en cuenta los aspectos señalados en los artículos 24 y 94 correspondientes a la Ley 1558 de 2012; se sugiere lo siguiente: • Solicitar que se realicen convenios con los consulados o embajadas que permitan apoyar la formación en materia turística y de bilingüismo para la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías aplicadas a la Guanca y al turismo. • Promover pasantías a nuestros futuros guías en otros países para promocionar internacionalmente nuestros destinos turísticos e intercambiar culturas. • Que sean todas las instituciones dedicadas a la formación de idiomas, universidades, Consulados o tribus Indígenas quienes certifiquen el nivel de idioma al que se aspira acreditar el guía, para obtener el Nivel A2 en la lengua correspondiente. • Que no sea solo el idioma inglés el requisito que condicione para obtener la Tarjeta Profesional, pues se ha convertido en un		
--	--	---	--	--



El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

		obstáculo la exigencia del Nivel B2 en esta lengua, para la obtención de la Tarjeta y poder ejercer la Guanca de manera formal, ya que en ninguna parte de la ley 1558 aparece este requisito. • Que en la Tarjeta Profesional de Guía de Turismo se especifique el área de especialidad del guía, así como el idioma en el que se certificó.		
--	--	--	--	--

Cordialmente,

ANDREA CATALINA LASSO RUEALES

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo